



25
201

Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLÁN

“Contemplación Médico Jurídica de la Enajenación Mental en el Delito de Lesiones y la Necesidad de Individualizar su Pena”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MA. LUCILA BAEZ VAZQUEZ

Sta. Cruz Acatlán, Edo. de México

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
PROLOGO	8
INTRODUCCION	10
CAPITULO I. Referencias Históricas de la Enajenación Mental	
A. Enajenación Mental en general.	
1. Epoca Antigua	13
2. Epoca Medieval	15
3. Epoca Contemporánea.	16
B. Enajenación Mental en el Delito de Lesiones.	
1. Epoca Antigua.	17
2. Epoca Medieval	18
3. Epoca Renacentista	20
C. Referencias Legales.	
1. Código Penal de 1871	21
2. Código Penal de 1929	23
3. Código de Defensa Social de Veracruz	23
4. Anteproyecto del Código Penal de 1949.	24
5. Anteproyecto del Código Penal de 1959.	24
6. Anteproyecto del Código Penal de 1963.	25
7. Legislación Argentina.	25
CAPITULO II. Clasificación Legal Positiva del Delito de -	
Lesiones y de la Enajenación Mental y Concep	
tos Generales.	
A. Código Penal de 1931.	27
B. Conceptualizaciones Médicas, Psiquiátricas y Jurí	
dicas	28

C. Intervención de la Medicina Forense para la detección de la Enajenación Mental.	PAG.	34
CAPITULO III. Elementos Constitutivos del Delito de Lesiones en General y de la Enajenación Mental en Particular.		
A. Elementos Jurídicos.		46
B. Presupuestos Lógicos		47
1. Manifestación de la Voluntad.		48
2. Resultado.		48
3. Nexo Causal		49
C. Elementos Esenciales		50
Aspecto Positivo	Aspecto Negativo	
1. Actividad o Conducta	Falta de Actividad. . .	51
2. Tipicidad	Ausencia del Tipo . . .	53
3. Antijuridicidad	Causas de Justificación	56
4. Imputabilidad	Causas de Inimputabilidad	57
5. Culpabilidad	Causas de Inculpa-bilidad	58
6. Condiciones Objetivas	Falta de Condiciones Objetivas	60
7. Punibilidad	Excusas Absolutorias. .	60
CAPITULO IV. Otras clasificaciones del Delito de Lesiones y de la Enajenación Mental.		
A. Clasificación Médica		61
B. Otra Clasificación.		64

C. Consideraciones Médico Legales	PAG. 69
CAPITULO V. Contemplación Jurídica de la Enajenación Mental	
A. Relación de la Enajenación Mental con las demás -- consecuencias producto de la causación de una le-- sión.	
1. En el artículo 289.	76
2. En el artículo 291.	79
3. En el artículo 292.	81
B. Discrepancia de la Enajenación Mental con las de-- más consecuencias producto de la causación de una_ lesión.	
1. En el artículo 289.	83
2. En el artículo 291.	85
3. En el artículo 292.	87
CONCLUSIONES.	92
BIBLIOGRAFIA	102

**"EL HOMBRE ESTA EVIDENTEMENTE HECHO PARA PENSAR.
EN ELLO RADICA TODA SU DIGNIDAD Y TODO SU MERITO"**

PROLOGO

El hombre es el único ser privilegiado por su perfecta amalgama psicofísica, y no se puede explicar sólo por los detalles de su compleja construcción anatómica. Se distingue -- por su pensamiento y lenguaje conscientes; se ha postulado que dichos atributos se deben al desarrollo peculiar del cerebro humano, sin embargo, éste no es el más grande tanto en términos relativos como absolutos, su preponderancia radica más bien en la armonía existente entre sus diferentes órganos y en el encadenamiento armónico de sus funciones biológicas con las reacciones psíquicas, ya que el saber humano es una consecuencia de la única, total y global estructura humana.

La naturaleza ha distinguido y colocado al hombre en un sitio especial sobre los demás seres de este planeta, dándole la facultad de pensar, de querer y de hacer, es decir, es el único ser capaz de voluntariedad. El hombre, como ser racional y consciente de su fin temporal, tiene un discurrir personal, - por sí mismo forja su destino y a la vez, por sus lazos sociales, es el objeto y sujeto de lo que llamamos historia. Y dado que nos encontramos inmersos en un estado de derecho, es menester atender el rompimiento de la armonía vital del ser humano, ya que si se dejara desencadenaría un estado de barbarie y violencia, por ende, es necesaria una justa pero rígida contemplación de las lesiones que perturban esa armonía vital del ser humano, para preservar el estado de derecho en que vivimos.

El hombre culto debe saber algo sobre las ciencias, - para la mejor comprensión de su propio fin, dado que así lo exi

ge su condición de hombre culto, por lo que debe saber, entre -
otras, un poco de medicina; pero también es necesario que conoz
ca sobre derecho, no tanto por ser hombre culto, sino para de--
senvolverse en su ámbito legal, basándose en la razón como fuerz
a reguladora de la sociedad humana, la cual ha creado la instit
tución de derecho que encarna en una serie de valores que en lo
fundamental coinciden con los principios de la cultura humana -
como tal.

En nuestra época en donde los valores fundamentales -
de la cultura están siendo desafiados y atacados, ciertas ideo-
logías proclaman que el poder y la fuerza son los únicos facto-
res potentes de la historia y la vida humana; este ataque con-
tra la razón es a la vez una agresión contra el derecho; éste -
es primordialmente una institución racional, es un intento de -
resolver las tensiones y conflictos inherentes a la vida social
no por medio de la fuerza arbitraria, la violencia o el terror,
sino por medio de reajustes ordenados y pacíficos de las pretens
siones razonables de los individuos y de la sociedad; por lo --
que es menester modificar el ordenamiento penal vigente en lo -
referente al delito de lesiones, para mantener y conservar el -
estado de derecho y no la anarquía total.

I N T R O D U C C I O N

El hombre, siendo un ser gregario por naturaleza, ha creado para su subsistencia un modo capaz de mantener el equilibrio armónico de la sociedad, mismo que conlleva y mantiene un bienestar social y paz necesarios para la prosperidad común, -- con sistemas jurídicos cada día más rígidos, y en algunas épocas totalmente injustos y excesivos; por tal razón, la historia ha demostrado que dichos sistemas han sufrido variaciones y derogaciones, pero hoy en día el índice de criminalidad atenta -- contra la armonía existente entre los miembros de la sociedad, -- es necesario adecuar las conductas típicas a la actualidad.

Dentro de las conductas antisociales que más frecuentemente atentan contra la seguridad de las personas y la armonía de la sociedad, se encuentran destacando de sobremanera los llamados delitos de sangre, entre los que podemos citar el homicidio, las lesiones, la violación, el aborto, etc.

El presente trabajo de Tesis intitulado "CONTEMPLACION MEDICO-JURIDICA DE LA ENAJENACION MENTAL EN EL DELITO DE LESIONES Y LA NECESIDAD DE INDIVIDUALIZAR SU PENA", no lleva la intención de ser un glosario de conocimientos médico-jurídicos, tampoco se propone hacer una casuística como en el Derecho Laboral, dado de que éstos implican meramente accidentes de trabajo y aquellos causación de una lesión, cuya conducta es tipificada en el Código Penal; más bien se propone que se proteja y se contemple de forma diferente, a la perturbación y el debilitamiento de las facultades mentales, así como la enajenación mental total, producto de lesiones, dado que estas facultades son las

que nos distinguen de los demás seres vivos: así mismo hemos de hacer notar que no hay condición humana más lastimosa que la de la enajenación mental, ya que ésta no permite al individuo alcanzar sus más puros y legítimos intereses, ni el desenvolvimiento anatómico funcional que nos caracteriza, así mismo no le permite lograr sus aspiraciones individuales, sociales, ni la realización de una vida plena, completa y feliz.

Pretendemos con el desarrollo del presente trabajo, a pegarnos y cumplir los objetivos fijados en cada uno de sus acá pites, para finalmente estar en condiciones de emitir juicios y conclusiones. Primeramente atenderemos el estudio de pretéritas legislaciones para encontrar los albores de la enajenación mental y como se le contemplaba jurídicamente, anegándonos a las diferentes concepciones que en la antigüedad se le daban al enfermo mental; atenderemos también las conceptualizaciones médicas, psiquiátricas y jurídicas, para comprender las repercusiones que conlleva la causación de una lesión que como resultado deje alteración de las facultades mentales, y la trascendencia jurídica para quien con su conducta produce dicho resultado; es importante señalar la intervención del médico legista en la figura de estudio, ya que ilustra al juzgador el grado de perturbación mental de la víctima.

Mencionaremos de manera conjunta, todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de lesiones en general y de la enajenación mental en particular, para la mejor comprensión y entendimiento de este ilícito, en virtud de que es así como lo interpreta y atiende la legislación positiva.

De igual manera se atenderán otras clasificaciones -- tanto médicas como jurídicas, para fines didácticos.

Por último, se desglosará la contemplación jurídica - de la enajenación mental, siendo la razón de ser, la base, la - piedra angular, el fundamento de esta investigación, en virtud - de que se pretende que arroje las discrepancias que existen den - tro de los parámetros punitivos fijados por el legislador y de - los cuales difieren totalmente, motivo por el cual el presente - trabajo se intitula "CONTEMPLACION MEDICO-JURICA DE LA ENAJENA - CION MENTAL EN EL DELITO DE LESIONES Y LA NECESIDAD DE INDIVI -- DUALIZAR SU PENA".

MA. LUCILA BAEZ VAZQUEZ.

REFERENCIAS HISTORICAS DE LA ENAJENACION MENTAL

ENAJENACION MENTAL EN GENERAL

E P O C A A N T I G U A

La mayoría de conceptos psiquiátricos de la actualidad tienen su raíz en el pasado, aunque aquellos se basaban en conjeturas respecto de cómo el hombre prehistórico enfocaba la conducta anormal. Estudios de las tribus primitivas, han mostrado las deficiencias en ciertas explicaciones teóricas de la conducta, mismas que sólo se explicaban por la causa y efecto, así como por observaciones empíricas, sin reconocer la acción de -- fuerzas internas, ya fuera de naturaleza biológica o psicológica.¹

Cabe señalar que las culturas antiguas, como fueron -- Egipto, India, China y preponderantemente Grecia y Roma, revelan el comienzo de las principales corrientes del pensamiento -- que predominan ahora en la conceptualización de la conducta anormal, es decir, de la psiquiatría, denotando por ejemplo, que en Grecia, en el año 360 a.C., los sacerdotes reconocían al enfermo mental como un encantado o exorcizado, y para su rehabilitación sugerían actividades físicas y recreativas.²

En el siglo VI a.C., el griego Alemeón contempló las -- conjunciones existentes entre los órganos y los sentidos en re-

1. C. Kolb Lawrence. PSYCHIATRIA CLINICA, Pág. 2

2. Ibidem. Pág. 3

lación al cerebro, de lo cual dedujo que el centro de la razón y del alma se localizaba en este órgano; ésto dió pauta a que Hipócrates vislumbrara una clasificación de las enfermedades mentales en manía, melancolía y frenitis¹. Lo anterior nos lleva a considerar que ya entonces se conocían la epilepsia, la histeria, la psicosis, y los estados delirantes; señaló que no existía la influencia de los dioses como causa de Enajenación Mental. Así mismo, al alienado se le reconocían ciertos derechos cívicos como individuo, no permitiéndole ejercerlos cuando se trataba de delitos capitales².

Se señalarán, para fines didácticos, algunos pensadores de esta época, para ejemplificar el pensamiento helénico -- más brillante en relación al estudio de la Enajenación Mental:

- Herófilo (335-280 a.C.), atribuyó las anomalías del sujeto a defectos dentro del encéfalo³.

- Asclépiades (150 a.C.), se pronunció en el mismo sentido, estableciendo que las anomalías mentales eran el resultado de -- transtornos emocionales y recalcó la distinción entre enfermedades agudas y crónicas, y diferenció las ilusiones de las ideas delirantes, cuyos principios han sobrevivido hasta nuestra época: "alteraciones biológicas y emocionales" que conllevan a la Enajenación Mental⁴.

La Enajenación Mental, observada científicamente, alcanzó su culminación en el período grecoromano con el sabio Galeno, quien sostenía, después de estudiar la anatomía y fisiolo

1. Idem.

2. Idem.

3. Solomón Philip, D. Patch. Vernon, MANUAL DE PSIQUIATRÍA, Pág. 97

4. Ibidem. Pág. 97.

gía del sistema nervioso, que el asiento del alma era el cerebro y no el corazón.¹

Con la decadencia del imperio romano, el oscurantismo volvió a considerar la Enajenación Mental en base a la demonología, explicaciones espiritistas y exorcismos tortuosos.

E P O C A M E D I E V A L

Hay poco que explicar de esta época; a lo largo de la Edad Media, en toda Europa, campesinos, artesanos y otros miembros desvalidos fueron afectados por epidemias psíquicas, el estudio de estas epidemias produjo el principio de la psiquiatría social, que es el estudio de los factores sociales como causa del desarreglo mental.²

Johann Weyer, a quien algunos autores mencionan como el primer psiquiatra, trabajó contra las creencias de su época, que explicaban los fenómenos mentales como una posesión sobrenatural. También opinó que es posible encontrar la patogenia de los fenómenos mentales si se obtiene una información detallada acerca del que lo sufre.³

Baccón y otros filósofos del siglo XIII, reconocieron que las funciones de la mente eran de importancia en el orden natural del universo.

En esta época, la mente es considerada simplemente un aspecto del funcionamiento biológico (el psicológico) del organismo, y no de una entidad metafísica con existencia paralela a

1. C. Kolb Lawrence, Op. Cit. Pág. 3

2. Loc. Cit. Pág. 3

3. Loc. Cit.

la del cuerpo.

Entre algunos autores representativos de esta época, destaca San Agustín, quien sostenía que en la vida mental del hombre influía el papel de los primeros recuerdos, los conflictos emocionales y los sentimientos irracionales.¹

E P O C A C O N T E M P O R A N E A

Todavía en esta época no se comprende de una manera total la complejidad del comportamiento humano y aún hoy es difícil pronosticar la magnitud de cualquier alteración mental, más sin embargo, se considera que ésta puede ser causada por:

- a) Aspectos biológicos o perturbaciones orgánicas;
- b) Conflictividades del propio sujeto; y
- c) Factores sociogenéticos.

Los que atenderemos en el acápite correspondiente.

Cabe señalar los siguientes autores de esta época como base reguladora para un concepto más amplio y detallado sobre el enfermo mental:

- Henry Maudsley (1835-1918), recalca los puntos de vista sobre el hecho de que las enfermedades mentales eran fundamentalmente de origen orgánico y de que la clasificación de las enfermedades mentales debía basarse sobre su etiología.²

- Karl Wernicke (1848-1905), su hallazgo acerca de las pérdidas específicas de memoria con lesión encefálica, dieron una base para la diferenciación de las psicosis orgánicas y funcionales.³

1. Solomon Phillip y D. Patch Vernon, Op. Cit. Pág. 97

2. Ibidem. Pág. 100

3. Loc. Cit.

- Sigmund Freud (1856-1939), consideró que las fuerzas inconscientes eran altamente significativas como causas de enfermedad mental y emocional. Le dió gran relieve, al desarrollar el psicoanálisis como un método de tratamiento e investigación, a la sexualidad y amnesias infantiles, a los principios de placer y realidad, a la psicodinámica, al complejo de edipo, a los recuerdos ocultos, a la escena primaria, a la teoría de la libido, etc.¹

ENAJENACION MENTAL EN EL DELITO DE LESIONES

E P O C A A N T I G U A

Siguiendo los estudios realizados por Floris, se deduce que en el Derecho Romano no había una concisa clasificación sobre el delito de lesiones y menos aún sobre la Enajenación Mental, ya que al primero lo enmarcaban en el sistema del Talión y al segundo no se le contemplaba; la tabla VIII hacía una incipiente clasificación de las lesiones, reconociendo dos clases: Graves y Menos Graves, penalizánolas de forma diferente; incluyendo las tarifas de compensación.²

En un principio, 500 años a.C., la figura de la lesión no se reconocía como autónoma, sino que se encontraba inmersa en la figura denominada injurias, que consistía en lesiones físicas y era contemplada en la Ley de las XII Tablas.³

En tiempos de Justiniano, todo lo relativo a la figura de injurias sale del campo de lo privado para entrar al cam-

1. *Ibidem*. Pág. 100

2. Floris Margadant. DERECHO ROMANO. Pág. 46

3. *Ibidem*. Pág. 440

po público, lo que dió origen a que los delitos privados, entre ellos las lesiones, fueran transformándose gradualmente en delitos públicos. Dicha ley dió pauta a la transformación, al cambio del delito de injurias y lesiones del campo privado al campo público.

En la Ley Cornelia se contemplaba una opción a la víctima de lesiones físicas: la Actio Iniuriarum por lesiones de honor y el procedimiento previsto por delitos de orden público; Cárdenas dedujo que con esta ley se integró debidamente la figura de injurias.²

La Jurisprudencia romana distinguió las injurias atroces de las leves; las primeras contemplaban las ofensas físicas considerándose como homicidio tentado si alguien atacaba a otro pero fallaba en el intento, se le castigaba con la pena ordinaria; sin embargo, no contempló a las lesiones como delito autónomo, sino que estuvieron cobijadas dentro de las injurias y el homicidio tentado.³

E P O C A M E D I E V A L

En esta época, la influencia entre el Derecho Romano y el naciente Derecho Bárbaro, dió como resultado una clasificación de heridas en: SHLAGE, que comprendían las lesiones y golpes; BLUTWENDER, heridas propiamente dichas, y VERSTUMLUGEN, -- que eran las mutilaciones; para su penalización se tomaban en cuenta todas las partes del cuerpo humano, sujetándose a una ta

1. *Ibidem*. Pág. 441

2. Raúl F. Cárdenas. DERECHO PENAL MEXICANO. Pág. 28

3. *Ibidem*. Págs. 28 y 29

rifa de caracter arancelar¹

Jiménez Huerta expresa que en esta época las lesiones y golpes se consideraban según su naturaleza, su gravedad, la parte del cuerpo que habían afectado y los medios que se utilizaban para inferirlos; estableciéndose exhaustivas sanciones para cada golpe o lesión, distinguiéndose si se había inferido -- con la mano o usando un objeto, o si se hacía con el fin de denigrar al ofendido.²

En el Derecho Español, sus leyes y codificaciones se dejaron influenciar por dicha combinación, más sin embargo, no trató en forma separada a las lesiones, sino estuvo cobijada bajo la sombra de otro ilícito.

Las Partidas y la Novísima Recopilación enumeraban y clasificaban las lesiones en heridas, mutilaciones y malos tratos de una manera minuciosa tomando en cuenta todas las partes del cuerpo humano, haciendo la distinción entre una simple contusión, rompimiento de la piel o rotura de un hueso y fractura, enlistando y catalogando cada tipo de lesión en forma arancelaria, de acuerdo con la calidad del ofendido, el medio empleado y el resultado de la acción, considerando también si las heridas inferidas se causaron sin malicia, porque de lo contrario, se emplearía la Ley del Tali6n, a menos que se dispusiera en dinero.³ Cuello Cal6n manifiesta al respecto, que en las Partidas se tomaban en cuenta los medios de ejecuci6n empleados para inferirlas, ya sea mano, pie, piedra o cualquier instrumento, si

1. Ibidem. P6g. 29

2. Mariano Jim6nez Huerta. DERECHO PENAL MEXICANO. S6g. 270

3. Ra6l F. C6rdenas. Op. Cit. P6g. 29

el ofendido quedaba lisiado o si sangraba¹.

Por otra parte, el cristianismo fue factor decisivo - para la evolución de la figura delictiva de lesiones, ya que no sólo se consideraba el concepto, sino también el proceso vulnerante, la clasificación de las lesiones y su penalidad. En cuanto al resultado, se castigaban las manifestaciones físicas de la incriminación, o sea, traumatismos y lesiones traumáticas -- que dan una primera clasificación; por lo que se refiere al agente vulnerante de un cuerpo cualquiera al cuerpo humano y en muchas ocasiones la lesión tomaba el nombre del agente exterior, es decir, patada, cuchillada, etc., no obstante, este concepto de lesión no tomó en cuenta los desórdenes de naturaleza interna, así que dejaba fuera las enfermedades, los contagios, los efectos de origen tóxico y las lesiones que causaran daño mental².

E P O C A R E N A C E N T I S T A

Necesariamente para que se diera la evolución del concepto del delito de lesiones, debían no sólo considerarse las alteraciones a la salud por causas externas violentas, sino también las no violentas; más no fue sino hasta el año de 1800 --- cuando el Código Austriaco, en su artículo 136, define al delito de lesiones de una forma autónoma: "El que con intención de dañar a otro lo hiera gravemente, le cause lesión o le ocasiona alguna alteración a su salud, se hace reo del delito"³ de la

1. Eugeni. Cuella Colón. DERECHO PENAL. Pág. 550

2. José F. Cárdenas. Op. Cit. Pág. 30

3. Ibídem. Pág. 30

definición se desprende que tal código contempló en sus numerales las lesiones producidas por causas externas violentas, las producidas por causas externas no violentas y que alteraran la salud.

Tanto el Código de España como el de Bélgica, se apegan a la concepción francesa de la época, que definió al delito de lesiones de una forma autónoma, al referirse sobre las lesiones producidas por la ministración de venenos y sustancias tóxicas, considerando el daño interno¹.

Los códigos modernos han superado los criterios que sostenían los códigos del siglo XIX, prevaleciendo el criterio de que lesión es todo aquello que no sólo daña la anatomía del hombre, sino su salud y su mente.

REFERENCIAS LEGALES

C O D I G O P E N A L D E 1 8 7 1

En el libro tercero del Código Penal de 1871, en su título segundo, se encontraban disposiciones referentes al delito de lesiones. En el capítulo I se encontraban encuadrados: -- "Golpes y otras violencias simples", las que señala claramente su artículo 501 en los siguientes términos: "Son simples golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna y sólo se castigarán cuando se infieran con la intención de ofender a quien las recibe"², así queda perfectamente claro que todo aquello que no cause lesión, queda fuera del parámetro del delito de lesiones.

1. Loc. Cit.

2. Código Penal Reformado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871

Dentro del capítulo II, quedó reglamentada la figura delictiva de lesiones, cuya definición ha sobrevivido hasta hoy día, la cual reza: "Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa"¹.

En su artículo 527, dicho ordenamiento hace alusión de una manera somera a la Enajenación Mental como producto de una lesión, al mencionar: "Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

III... cuando queda al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además permanente y notable, pierde la facultad de oír, se le debilita para siempre la vista, una mano, una pierna, un pie, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales;
V... cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, Enajenación Mental o la pérdida de la vista o del habla"².

El artículo 528 contemplaba las lesiones que eran por naturaleza ordinarias de las que ponían en peligro la vida³.

En el artículo 529 se mencionaban las lesiones que pusieran en peligro la vida del ofendido; y por último, el artículo 530 se expresaba así: "El que castre a otro, será castrado"⁴.

1. Loc. Cit.
2. Idem.
3. Loc. Cit.
4. Idem.

CODIGO PENAL DE 1929

Este ordenamiento punitivo contempló al delito de lesiones en el libro tercero, expresándose en los mismos términos del código que le precedió.

En su artículo 94^o hacía también mención a la Enajenación Mental en el delito de lesiones, el cual rezaba: "Las lesiones que pusieran en peligro la vida del ofendido, se sancionarán:

IV... cuando queda perturbada para siempre la vista o disminuida la facultad de oír, o cuando se entorpezca o debilite permanentemente una mano, una pierna, un brazo, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales;

VI... cuando resulte incapacidad permanente para trabajar, Enajenación Mental o la pérdida del habla o de la vista"¹

El artículo 951 hacía referencia a las lesiones que pusieran en peligro la vida del ofendido.²

Por su parte, el capítulo III se refería a las lesiones calificadas.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

De este ordenamiento del año de 1944, cabe señalar -- que en su artículo 230 se sintetiza el concepto legal del delito de lesiones, mismo que se expresaba así: "Bajo el nombre de lesión se comprende toda alteración en la salud producida por una causa externa"³, que a mi parecer es correcta y clara, ya --

1. Código Penal para el D.F. y Territorios Federales de 1929
2. Loc. Cit.

3. Código de Defensa Social del Edo. de Veracruz de 1944, Pág. 109

que aunque no hace una enumeración de lo que se debe tener por lesión, sí es preciso al mencionar "toda alteración".

ANTEPROYECTO DEL CODIGO
PENAL DE 1949

El mencionado anteproyecto define la figura típica de lesiones en los siguientes términos: "La lesión consiste en toda alteración de la salud producida por una causa externa"¹, con ceptualización copiada fielmente del ordenamiento del Estado de Veracruz. La modalidad Enajenación Mental producida por una lesión no se contempló ampliamente, pues únicamente se hacía referencia a la perturbación, sin adentrarse al tiempo que durase - la enfermedad, al señalar: "... o cuando solamente resulte una perturbación"², además de contemplarla dentro de la clasificación de lesiones simples.

ANTEPROYECTO DEL CODIGO
PENAL DE 1958

Este anteproyecto hizo una diferenciación en el delito de lesiones: lesiones que no pusieran en peligro la vida y - lesiones que sí la pusieran en peligro, haciendo mención dentro del primer grupo, entre otras, a las lesiones que produjeran de bilitamiento, disminución o perturbación permanente de las funciones u órganos, o la pérdida total y definitiva de cualquier función; las segundas tomaban en cuenta los daños ocasionados -

1. Anteproyecto del Código Penal de 1949, págs. 80 y 81
2. Loc. Cit.

por la lesión, o sea, las lesiones que pusieran en peligro la vida.¹

ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1963

La definición del delito de lesiones, en este anteproyecto, quedó en los siguientes términos: "Comete el delito de lesiones el que cause a otro un daño en el cuerpo o cualquier alteración a la salud".²

Los tres artículos siguientes hacían una clasificación del delito en tres grupos: el primero de ellos hacía referencia al que infiriera una lesión que dejare al ofendido una cicatriz en parte visible perpetuamente notable, debilitamiento, disminución, o perturbación de las funciones, órganos o el uso de la palabra, o de las Facultades Mentales; si la lesión dejaba al ofendido una lesión mental o corporal cierta o probablemente incurable, la pérdida o inutilización de un miembro, sentido o función, la pérdida permanente del uso de la palabra, de formidad incorregible, incapacidad permanente para trabajar, pérdida de la capacidad para engendrar o concebir, el segundo; y al que infiriera una lesión que pusiera en peligro la vida, era el tercer grupo.³

LEGISLACION ARGENTINA

Sobre el delito de lesiones, esta legislación nos da

1. J. Ramón Palacios. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL. Pág. 212
2. Ibidem. Pág. 239
3. Loc. Cit.

una clasificación sencilla y somera de él, en: Leves, graves y gravísimas, quedando enmarcada la figura de la Enajenación Mental en el segundo grupo en su artículo 90, cuyos términos dicen: "... si la lesión produjera un debilitamiento permanente de la salud integral, de un sentido, de un órgano, de un miembro, o una dificultad de la palabra"¹; y también dentro de las lesiones gravísimas hace mención a la figura de estudio en su artículo 91: "... si la lesión produjera una enfermedad cierta o probablemente incurable, ya sea física o mental, la inutilización permanente para el trabajo, la pérdida permanente de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir"².

1. Nario Rojas. MEDICINA LEGAL. Pág. 34
2. Loc. Cit.

CLASIFICACION LEGAL POSITIVA DEL DELITO DE LESIONES
Y DE LA ENAJENACION MENTAL Y CONCEPTOS GENERALES.

C O D I G O P E N A L D E 1 9 3 1

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en su título décimo noveno rubricado: Delitos contra la vida y la integridad corporal, en su capítulo I trata al delito de lesiones y su clasificación en los artículos siguientes:

ARTICULO 288: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración a la salud y -- cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

ARTICULO 289: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de 15 -- días, se le impondrán de 3 días a 4 meses de prisión, o multa de 5 a 50 pesos, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de 15 días se le impondrán de 4 meses a 2 años de prisión y multa de 50 a 100 pesos.

Las lesiones a que se refiere la primera parte del párrafo anterior se perseguirán por querrela".

ARTICULO 290: "Se impondrán de 2 a 5 años de prisión y multa de 100 a 300 pesos, al que infiera una lesión que deje --
1. Código Penal para el Distrito Fed. en materia de fuero común y para toda la Rep. en materia de fuero Federal, Pág. 105.

al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

ARTICULO 291: "Se impondrán de 3 a 5 años de prisión y multa de 300 a 500 pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, en torpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales".

ARTICULO 292: "Se impondrán de 5 a 8 años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de 6 a 10 años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, Enajenación Mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales".

ARTICULO 293: "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de 3 a 6 años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores".

CONCEPTUALIZACIONES

MEDICO - PSIQUIATRICAS - JURIDICAS

En el presente acápite atenderemos las conceptualizaciones sobre el problema fundamental de este trabajo de Tesis,

dado que las mismas arrojarán la relación existente entre el su jeto y el medio que lo rodea, así como la forma de intercomunicación en base a la conducta que es el enlace entre ambos, ya - que existiendo la armonía tolerable de intercomunicación permitirá al individuo vivir en la realidad, logrando así la realización de sus más puros y legítimos intereses; esta realidad conlleva la relación del sujeto con el medio, a través de la consciencia y el lenguaje coherentes, el pensamiento razonable y el desenvolvimiento interpersonal, comprensión de los objetos y si tuciones, así como por el proceso de retroalimentación, y precisamente el rompimiento de esa armonía producto de un traumatismo que cause Enajenación Mental, debe ser tratado y penalizado en forma diferente e independiente de las otras lesiones enumeradas en el Código Penal.

La Alienación es un término dado por Pinel para definir a los trastornos mentales, en el sentido de que el atacado por esa enfermedad se ha hecho extraño (alienus) a sí mismo.¹ -- También es un término utilizado para designar una perturbación mental, de tal naturaleza que el sujeto queda sometido a ciertas medidas legales especiales (de represión, tutela, irresponsabilidad, etc.).

Para un mejor entendimiento de la figura en estudio es menester entender la ciencia que estudia las alteraciones mentales. Para el doctor Castillo, la Psiquiatría debe entenderse como aquel ámbito del saber, institucionalmente médico que se ocupa de las consideradas alteraciones mentales o de la con-

1. Braier L. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE MEDICINA. Pág. 37

lucia, cualesquiera que sea su origen, es decir, se encargará - de interpretar las alteraciones psíquicas que se derivan no sólo de las alteraciones orgánicas del cerebro, sino también de los conflictos interpersonales, esto es, del sujeto con el medio.¹

Para el maestro Sluchevsky la Psiquiatría es la ciencia de las enfermedades psíquicas, cuya tarea, objeto y hacer - consiste en diagnosticar las diferentes enfermedades y en utilizar métodos racionales de tratamiento y profilaxis. La materia de estudio de esta disciplina es la investigación de las alteraciones de la consciencia -el cerebro- que diferencia al hombre de los demás animales, incluso de los más desarrollados.²

El citado autor hace también referencia a la enfermedad psíquica, a la que señala como una enfermedad de todo el organismo y sobre todo del cerebro, se manifiesta en trastornos de la consciencia, esto es, en la alteración de la capacidad -- del individuo para reflejar exactamente el mundo que le rodea e influir sobre él con un fin determinado.³

Dentro de este capítulo cabe la necesidad de hacer -- mención a ciertas clasificaciones de alteraciones mentales para entender de una manera más amplia la complejidad y consecuencias que resultan de un traumatismo craneo encefálico.

CLASIFICACION DE ALTERACIONES PSIQUIATRICAS.

1. Perturbaciones orgánicas del cerebro; dentro de éstas pueden ubicarse a las enfermedades primarias, secundarias, tales como:

1. Carlos Castillo del Pino. INTRODUCCION A LA PSIQUIATRIA. Vol. 1. Págs. 21 y 22
2. I. F. Sluchevski. PSIQUIATRIA. Pág. 13
3. Ibidem. Pág. 16

- a) Psicosis por atrofia cerebral senil;
- b) Psicosis delirante en una neumonía; y
- c) Psicosis delirante por intoxicación de fármacos, alcoholismo, etc.

2. Conflictualidades del propio sujeto; se encuentran dentro de este grupo las alteraciones psíquicas referentes a la forma de ser del propio sujeto, tales como la neurosis.

3. Factores sociogenéticos; se debe a alteraciones psiquiátricas que conllevan situaciones excepcionales.¹

Esta clasificación que considera a las alteraciones - psiquiátricas basándose en tres grupos independientes entre sí: biogenéticos, psicogenéticos y sociogenéticos, no atiende las - alteraciones del cerebro por traumatismos, debiendo agregarse - a esta clasificación tal apartado, el cual dará pauta a la parte medular de esta investigación.

Las lesiones al sistema nervioso central constituyen una parte importante de la traumatología y son una causa importante de morbilidad.

Las principales zonas de lesión son aquellas donde se excede la elasticidad del tejido y se produce ruptura de tejidos en extremo delicados.

Los trastornos psíquicos, secuela de lesiones cerebrales, se dividen en abiertos y cerrados. Los traumas cerebrales abiertos se caracterizan por la falta de continuidad de los huesos craneales, lesiones meníngeas y destrucciones del tejido

¹ Carlos Castillo del Pino. Op. Cit. Págs. 27, 30, 32 y 33

cerebral por cuerpos extraños.

En los traumas cerebrales cerrados la sustancia cerebral se lesiona por chocar contra la superficie interna del cráneo, sin que los huesos sufran fractura alguna.¹

Ambas clasificaciones pueden dar como resultado una conmoción, contusión o compresión cerebrales, en las que se distinguen los daños anatómicos psíquicos de forma diferente y gradual.

1. Contusiones: Son aquellas lesiones producidas por choques o aplastamientos contra cuerpos duros, más bien planos y sin bordes cortantes, cuya acción es superior a la resistencia de los tejidos.² Martínez Murilla, al respecto de las contusiones, señala que son producto de la acción de un agente contundente; su extensión y daños están íntimamente relacionados con la intensidad del traumatismo; puede o no haber fractura, y puede ocasionar trastornos psíquicos produciendo inmediatamente la parálisis y epilepsia.³

Las contusiones por lo general se dividen tomando en cuenta el agente traumático.

Nario Rojas hace una clasificación de las contusiones en: escoriaciones, que son lesiones superficiales que descaman la epidermis, produciendo un derrame externo seroso, serosanguinoliento o sanguinoliento, según la profundidad de las escamaciones.⁴

1. I. f. Sluchevski. Op. Cit. Pág. 252

2. Ramón Fernández Pérez. Op. Cit. Pág. 46

3. Salvador Martínez Murillo. Op. Cit. Pág. 141

4. Nario Rojas. Op. Cit. Pág. 44

A su vez, Martínez Murillo aduce sobre las contusiones que se pueden dividir en: ligeras y simples; las primeras producen leve inflamación de la piel y no dejan huella; las segundas son producidas debajo de la piel, no sufriendo alteración; también considera que existen contusiones intensas, las cuales dan lugar a la formación de equímosis¹.

Las contusiones comprenden las alteraciones que aparecen como resultado de trastornos locales dentro de uno u otro sector del cerebro. Es afectada la corteza cerebral. Sus trastornos suelen ser más prolongados. Hace alusión al daño o destrucción del tejido nervioso.

2. Conociones: Se ocasiona por un fuerte, violento y fulminante traumatismo sobre el cráneo, teniendo como resultado la pérdida del conocimiento y hasta la muerte, así como cuando es menos intensa produce pesadez, zumbidos, debilidad².

Se define como el período de inconsciencia debido a un detenimiento transitorio y reversible de la actividad neuronal en la región del tallo encefálico y que implica la pérdida de consciencia producida por golpes relativamente menores en la cabeza. Tiene como principal síntoma la obnubilación de la consciencia (coma), puede ir acompañada o no de vómitos y otras alteraciones; éstas pueden desaparecer con el transcurso del tiempo.

3. Compresiones: Se da por un fuerte traumatismo, es decir, se

1. Salvador Martínez Murillo. Op. Cit. Pág. 136

2. Ibidem. Pág. 141

comprime la masa encefálica, produce hemorragias o hundimientos de la bóveda craneana, teniendo como resultado agitación, delirio y confusión.¹

4. Laceraciones: Constituyen la forma más grave de lesión cerebral. Si se lacerara una zona vital del encéfalo, como la banda motora o la vía visual, el déficit o disfunción nerviosa acompañante es grave y permanente.

5. Fracturas: Pueden ser clasificadas en:

- Lineares, que se asocian con los traumatismos contusos de la cabeza, como el golpe de ésta contra el pavimento;
- Compuestas y Deprimidas, que suelen ser el resultado del golpe con un objeto relativamente filoso sobre una zona localizada de la cabeza.

La contusión y laceración cerebrales pueden asociarse a la fractura.

INTERVENCION DE LA MEDICINA FORENSE PARA LA DETERMINACION DE LA ENAJENACION MENTAL

Para la Psiquiatría, al ir adquiriendo los conocimientos acerca de la conducta anormal y sus orígenes, fue inevitable que las autoridades y los abogados acudieran a los psiquiatras en busca de consejos y testimonios para los procesos de toma de decisiones del sistema judicial. Una rama especializada en los procedimientos legales de la práctica psiquiátrica, fue

1. Loc. Cit.

indispensable a la justicia y además, establecer que sin medicina no habría buena justicia, ya que ésta sería irrealizable --- constantemente, si no estuviera informada por médicos especialistas, llamados médicos legistas.¹

Por eso, para el mejor entendimiento y comprensión de este trabajo, es menester también entender lo que es y significa la Medicina Legal; el maestro Jiménez de Asúa no la define, más sin embargo, cita a Marc y Vicente M. Palmiere, el primero la define diciendo que es "La aplicación de los conocimientos médicos a los casos de procedimiento civil y criminal que pueden quedar esclarecidos por ella"; el segundo dice que es "La aplicación de las nociones médicas y biológicas a los menesteres de la justicia y la evolución del derecho". Empero, Jiménez dice que la Medicina Legal es vital para el debido esclarecimiento de los hechos y decisiones judiciales, y entre los delitos de sangre clasifica a las lesiones.²

Nario Rojas define a la Medicina Legal en los siguientes términos: "Es la aplicación de los conocimientos médicos a los problemas judiciales, es decir, es la ciencia que une a la medicina con el derecho".³ El mismo autor define a la Traumatología como la ciencia que estudia los estados patológicos causados por violencias ejercidas sobre el cuerpo.

Del mismo modo, es importante tener una noción de lo que se entiende por Derecho Penal, y así Jiménez de Asúa lo de-

1. Leopoldo Simonin, Camilo. MEDICINA LEGAL JUDICIAL. Pág. 3
2. Luis Jiménez de Asúa. TRATADO DE DERECHO PENAL. Pág. 187
3. Nario Rojas. Op. Cit. Pág. 9

fine en los siguientes términos: "Es el conjunto de normas y -- disposiciones jurídicas que regulan el poder sancionador y preventivo del Estado"¹; siendo el derecho penal objetivo el conjunto de normas que definen al delito y establecen las penas, y en sentido subjetivo es la facultad de castigar, es decir, el Ius_puniendi.

La Medicina Legal es una disciplina creada por el interés práctico de la administración de la justicia.

Estamos ante la Medicina Legal Judicial y Criminológica cuando se realizan estudios del criminal, de sus reacciones antisociales, de sus actos y de sus consecuencias médicas y biológicas, de su identificación, de su responsabilidad penal y de su reeducación.²

Los ordenamientos existentes consagran en sus artículos la existencia legal del médico legista y justifican la enseñanza de la medicina legal que se remonta al origen mismo de -- las facultades.³

El legislador, queriendo ampliar su campo de acción y aplicación para la justicia, ha impuesto a los médicos la obligación de comparecer a requerimiento de la autoridad.

El papel del médico legista esta subordinado al procedimiento judicial y sus intervenciones tendrán como fin la determinación de la naturaleza del hecho judicial y de su causa -- criminal o de su origen natural o accidental.

1. Luis Jiménez de Asúa. Op. Cit. Pág. 33

2. Leopoldo Simonin, Camilo. Op. Cit. Pág. 4

3. *Ibidem*. Pág. 31

La misión del médico legista esta consignada por las dos consideraciones siguientes:

1. La medicina legal no se improvisa; y
2. La misión del médico legista se compone de deberes y responsabilidades, de dificultades, de tribulaciones y de riesgos.¹

El médico legista, como ya se dijo, esclarece el resultado expuesto de una lesión por medio de opiniones, certificados o dictámenes, por lo que es necesario atender su definición. La doctrina, al referirse a los dictámenes periciales, lo hace apeándose a los principios generales de la pericia, y en el caso de lesiones, debe ser siempre facultativa, esto es, médico registrado y titulado; más sin embargo, la Jurisprudencia ha dado pauta a la solución de la problemática planteada, tomando como base tres puntos: debe ser documento auténtico, de independencia y de libre apreciación.²

El dictamen pericial asume eminente función debido a que sus conclusiones y fundamentos influyen decisivamente en la clasificación legal de las lesiones y su penalización; es menester que se exija de una manera determinante lo que se establece en el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales, ya que se ha hecho costumbre que el médico legista comodamente dictamine el tiempo de sanidad y las consecuencias que produjeron las lesiones inferidas, sin describir los aspectos morbosos, hechos y circunstancias o procesos patológicos en los que fundamentan sus conclusiones, en el cual versa precisamente el contenido --

1. *Ibidem*. Pág. 31

2. Armando Barveda García. MEDICINA LEGAL. Pág. 41

del citado artículo y cuya fuerza probatoria esta exclusivamente calificada por el juez, según el artículo 254 del mismo ordenamiento.¹

De la práctica cómoda de los médicos legistas deriva una violación a las garantías individuales del acusado, en virtud de que no se esta clasificando científicamente el resultado de la lesión, en algunos casos, y en otros, las garantías de -- los denunciantes o querellantes en su caso; por lo tanto, el -- dictamen médico legista es únicamente consultativo, es una prueba más de las que se hace llegar primeramente al Ministerio Público y después el Organó Jurisdiccional correspondiente para -- dictar el Derecho, por lo que no se le puede dar la importancia de valorizar el hecho, pues en tal caso sería el juez un mero -- instrumento mecánico de la opinión ajena y la noble función del juzgador sería inconcebible.

Considero que es de capital importancia la función -- del médico legista, pues es el único que, debido al manejo de -- su ciencia, hace una descripción real del daño anatómico o alteración funcional del cuerpo humano, lo que da pauta a la comprobación del cuerpo del delito en compañía de la fe ministerial -- de las mismas.

En el mismo sentido se pronuncia Barveda al decir que el examen de una persona debe hacerse por sí mismo, por sus propios ojos y de acuerdo al caudal de conocimientos, describir --

1. Mariano Jiménez Huerta. Op. Cit. Pág. 285

las consecuencias producto de una lesión¹ y sus conclusiones -- deben contener: libre apreciación, practicadas siempre por un facultativo, necesidad de fundamentar los dictámenes, de emplear aparatos y recabar informes de organismos.²

El adelanto de las investigaciones en general y de las investigaciones de la medicina en particular, da pauta para que repercutan de igual manera en la ministración de la justicia, dado que con tales adelantos aplicados a las pruebas periciales, lo único que se pretende es esclarecer los hechos, de tal suerte que se ilustra al juzgador dándole la plena convicción de sus fundamentos con certeza y en el caso de lesiones para una clasificación y descripción más correcta.

El dictamen que emite se convierte en un documento oficial público, debe, además, justificar su opinión, sustentarla, apoyarla en consideraciones científicas, en una argumentación sólidamente estructurada y racionalmente deducida; los juzgadores esperan de él una demostración.

Un buen perito médico legista debe poseer objetividad, sentido de las realidades, reflexión y sentido común, juicio, prudencia, imparcialidad, espíritu jurídico, y a veces, a la inversa, son incompatibles con la misión del médico perito el orgullo, la ignorancia y la deshonestidad.

La misión del médico legista, es a menudo difícil, a veces ingrata, pero es noble y grata, puesto que abarca dos campos que ocupan un lugar considerable en la vida de los hombres:

1. Armando Barveda García. Op. Cit. Pág. 17

2. Ibidem. Pág. 44

la Medicina y la Justicia.

El poder demostrativo de un informe pericial descansa en:

1. El valor científico de los medios empleados;
2. La competencia del perito; y
3. El juramento que pronuncia¹

La prueba es la demostración de la exactitud del hecho que sirve de base a la acusación o al pretendido derecho.

Otro criterio respecto del valor de las pruebas, es el que establece la legislación francesa, en la cual la ley no atribuye a ningún sistema de prueba una fuerza legal susceptible de imponer al juez; quiere que éste, después de examinar el conjunto de hechos resultantes, piense, en la intimidad de su consciencia, si tiene la convicción de la culpabilidad².

Un informe no es más que un testimonio, un medio de prueba y el relato de los peritos no es más que una opinión que los juzgadores no están obligados a aceptar, ya que el legislador no ha pretendido substituir al juez por peritos.

Un hecho judicial plantea generalmente tres problemas médico-legales:

1. ¿Cuál es la naturaleza del hecho judicial?: Herida, muerte, aborto, atentado, etc.
2. ¿Cuál es la causa del hecho judicial?: Su forma médico-legal homicidio, suicidio, accidente, muerte natural, etc.
3. ¿Quién es el autor?: Identificación del culpable³

El informe médico legal es un testimonio escrito, de

1. Leopoldo Simónin, Camilo. Op. Cit. Pág. 36

2. Ibidem. Pág. 37

3. Ibidem. Pág. 38

orden médico, concerniente a un hecho judicial, en el que se en treven las causas, las circunstancias y las consecuencias. Su - objetivo es decir la verdad. Un certificado médico quiere decir dado por cierto, es una testificación oficiosa, debe contener - la más escrupulosa verdad. El informe y el certificado médico - difieren en que éste último es la certificación, la constata--- ción de un hecho presente y que prevé el futuro.

Se distingue de la observación clínica en que ésta -- tiene un caracter personal, privado, confidencial, cuyos térmi- nos no son divulgados.

El informe médicolegal presenta tres caracteres:

1. Es un documento oficial, una pieza importante del proceso, - que contiene no sólo elementos clínicos, sino también datos va- riados útiles a la discusión;
2. Esta discusión tiene por objeto, casi siempre, el reconstruir un hecho judicial que pertenece al pasado; y
3. Aporta, no una opinión, sino una demostración¹.

Debe ser el reflejo de la honestidad e imparcialidad_ del perito, debe ser descriptivo y completo, ni demasiado corto no demasiado largo, ni soslayar la cuestión, debe ser redactado en un estilo claro, preciso y conciso; conducir a conclusiones_ lógicas, prudentes pero concretas, sin dejar ambigüedad alguna_ en su interpretación.

El servicio médico legal se encuentra previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, el cual será --

1. Ibidem. Pág. 38

prestado por médicos legistas, y la intervención de peritos para el reconocimiento del Estado Mental, se encuentra previsto en el reglamento del cuerpo de peritos médico legistas del Distrito Federal, que en su artículo 11 expresa: "El reconocimiento de las afecciones de la Enajenación Mental se practicará por los mismo peritos médico legistas"¹

Su artículo 12 establece: "El tiempo que deberá invertirse en el estudio de cada caso de reconocimiento de Estado Mental y en la emisión del correspondiente dictamen, lo harán al dar a conocer a la autoridad después de la primera observación de la persona a quien se refiere la diligencia"²

En un sentido más amplio, la medicina legal esta llamada a conocer y estudiar las manifestaciones antisociales, de caracter biológico, provocadas por los instintos que agitan a los hombres, desde un punto de vista médico y legal.

En la práctica, el médico legista rinde su dictamen previo sin fundamentos, dado que sólo advierte el estado del paciente.

En nuestra sociedad, hoy día, consideramos mentalmente enferma a una persona, fundándonos en ciertas combinaciones de las siguientes condiciones:

1. Que este bajo tratamiento psiquiátrico.
2. Que miembros respetables y de prestigio de la comunidad estén de acuerdo en que su conducta representa un grado de desa--

1. Salvador Martínez Muzillo. MEDICINA LEGAL. Pág. 8

2. Ibídem. Pág. 16

juste.

3. Que un psiquiatra o un psicólogo clínico diagnostique perturbación mental.

4. Que se declare a sí mismo estar mentalmente enfermo, ya sea explícitamente o a través de sus sentimientos expresos de infelicidad, ansiedad y desajuste.

5. Que se comporte públicamente de manera que su conducta llame la atención por desviarse de las normas aceptadas por la mayoría en su sociedad.

Ahora bien, las características que debe poseer el individuo para considerarse totalmente sano son:

1. Ser realista, tener una visión precisa de las cosas.

2. No tener miedo, ser abierto y curioso y lograr mirar con serenidad y atención el mundo que lo rodea.

3. Aceptar la existencia de ciertas condiciones.

4. Ser maduro y disciplinado; llevar las riendas de su propia vida, escuchar a los demás pero decidir por sí mismo.

5. Tener capacidad de juicio.

6. Poseer un buen grado de respeto y estima por su propia persona y por los demás.

7. Ser una persona productiva y creativa.

8. Mantener una constante relación con sus propios sentimientos y expresarlos.

9. El individuo sano tiene un notable sentido de sí mismo: sabe quién es, qué quiere y a dónde va. Una de las mayores alegrías de la existencia consiste en usar plenamente las facultades físicas.

sicas, y en mucho mayor grado, las Facultades Mentales.¹

Además de la reparación médico quirúrgica, la víctima de un accidente tiene derecho a la indemnización del perjuicio sufrido, sin embargo, para que ésta se de, es necesario demostrar que el resultado de la lesión fue producto de la misma, -- comprobar que el traumatismo no existía o existía antes de la lesión. Es indispensable que no haya, entre el hecho generador y el hecho consecutivo, interposición de ninguna causa posterior y extraña al accidente o agresión, pero una enfermedad sobrevinida durante el período de curación es imputable al accidente si el tratamiento médico en el curso del cual se declare, forma con el traumatismo un todo indivisible.

Un estado previo de enfermedad, ejerce influencia sobre las consecuencias del accidente, se dan dos factores, en este caso, un factor traumático de origen externo y un factor mórbido preexistente, representado por los antecedentes patológicos por las predisposiciones individuales, por las taras constitucionales o adquiridas, por los trastornos orgánicos de naturaleza estática o de carácter evolutivo.

El estado anterior, agravado o agravante, puede tener influencia sobre la responsabilidad penal o pecuniaria, puesto que el perjuicio ha actuado sobre un organismo cuyo valor físico y social estaba disminuído debido a la tara o lesión preexistente.

En la práctica médico legal es a veces difícil apor--

1. VIDA Y PSICOLOGIA. Selecciones del Reader's Digest. Págs. 518 y 519

tar esta prueba, ya que los antecedentes patológicos de la víctima no son revelados al perito médico.

En materia penal se tienen en cuenta, desde el punto de vista de la culpabilidad y de la aplicación de la pena, el estado anterior de la víctima, para demostrar que este estado es responsable en gran parte de la gravedad de las consecuencias de las heridas o alteraciones.

El autor responsable de un accidente debe reparar, en su integridad, el perjuicio sufrido efectivamente por la víctima; dicho perjuicio se compone de un daño físico y uno económico. Para poder estimar el daño físico, hay que establecer una escala proporcional entre la gravedad de la lesión y la cuantía de la indemnización. El perjuicio económico es la resultante de consideraciones diversas en las que intervienen no solamente el porcentaje de incapacidad de trabajo, sino la profesión de la víctima, su edad, su condición social, su facultad de readaptación y las circunstancias económicas.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE LESIONES EN GENERAL Y DE LA ENAJENACION MENTAL EN PARTICULAR

Para entender la complejidad de un todo, de una unidad y los aspectos que forman ese todo, es necesario entender -- cada parte que lo forma, cada elemento que unido a los demás -- forman ese todo, esa unidad; para entender y comprender mejor -- la figura de Lesiones y de la Enajenación Mental en su verdadera complejidad, es necesario estudiar por separado, pero de una manera conjunta, cada uno de sus elementos constitutivos, y para su mejor comprensión y entendimiento se manejarán dichos elementos de la siguiente forma:

- Elementos Jurídicos
- Presupuestos Lógicos
- Elementos Esenciales.

ELEMENTOS JURIDICOS

El vigente Código Penal, al igual que los anteriores, hace mención al daño o alteración a la salud mental, ya que en su artículo 288 emplea el término "alteración a la salud", que comprende tanto los trastornos fisiológicos como los mentales; la alteración a la salud comprende daños tanto en el organismo, como en la mente del hombre¹.

¹ Los elementos jurídicos resultan del contexto del artículo. Raúl F. Cárdenas. Op. Cit. Pág. 40

título 288 del ordenamiento punitivo, y a decir de Pavón¹, Cárdenas² y Fernández³, son los siguientes:

- a) Toda alteración a la salud o cualquier otro daño.
- b) Que deje huella material en el cuerpo humano.
- c) Que esos efectos sean producidos por una causa externa.

De lo anterior se desprende que, en la figura de la - Enajenación Mental, dichos elementos son:

- a) La alteración a la salud mental.
- b) La perturbación, debilitamiento o entorpecimiento de las facultades mentales.
- c) Producto de una lesión que cause tal disfunción.

P R E S U P U E S T O S L O G I C O S

Pavón Vasconcelos⁴ y Jiménez de Asúa⁵ coinciden en señalar que los elementos del hecho o presupuestos lógicos son:

- a) Manifestación de la voluntad o conducta.
- b) Resultado.
- c) Nexo Causal.

En relación al delito de lesiones tenemos que son:

- a) Inferir o causar a otro una lesión.
- b) Alteración a la salud o cualquier otro daño.
- c) Inferir una lesión y causar un daño o alteración.

Respecto de la Enajenación Mental son:

- a) Inferir o causar a otro una lesión.

1. Francisco Pavón Vasconcelos. LECCIONES DE DERECHO PENAL. P. 114

2. Loc. Cit.

3. Ramón Fdez. Pérez. ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA F. P. 44

4. Loc. Cit.

5. Loc. Cit.

b) Alteración de las facultades mentales.

c) Causar una lesión que produzca alteración de las facultades mentales.

MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD: Este elemento lo constituye la actividad externa del hombre, que atañe exclusivamente al acto externo y la voluntad que lo manifiesta, esto es, mientras un individuo no exteriorice su resolución o voluntad de delinquir, no puede ser castigado, ya que el pensamiento no delinque; tal manifestación se relaciona con el libre albedrío, ya que debe ser consciente y espontánea la voluntad, referida a cierta representación con un motivo determinado, es decir, la manifestación de la voluntad se exterioriza por movimientos corporales o con una actividad del cuerpo.¹

Pavón Vasconcelos manifiesta al respecto, que la conducta debe entenderse como la "realización de movimientos corporales voluntarios con el fin de agredir a alguien a través de la iniciación o inactividad voluntaria, o sea, el factor volitivo que significa el querer hacer o el querer dejar de hacer".²

RESULTADO: Es el cambio en el mundo externo causado por la manifestación de la voluntad, o la mutación de ese mundo externo por la acción esperada y que no se ejecuta; el cambio se debe materializar en el mundo exterior físico o psíquico.

Jiménez de Asúa al resultado lo comprende o asocia con el daño.³

Para Pavón Vasconcelos el resultado debe entenderse -

1. Ibidem. Pág. 334

2. Loc. Cit.

3. Loc. Cit.

como la exteriorización de la conducta en su materialización en una herida, escoriación, etc., o cualquier alteración a la salud que deje huella material en el cuerpo humano.¹

Palacios Vargas manifiesta respecto del resultado que es "el menoscabo de la salud del sujeto pasivo", tal menoscabo está plenamente conceptualizado en los numerales del Código Penal al referirse: al que infiera una lesión, siendo éste el resultado, y para efectos de la pena, es requisito que tarde en sanar, debilite o entorpezca, que produzca o ponga en peligro la vida.²

Del mismo modo y en el mismo sentido se pronuncia el maestro Porte Petit, al decir que el resultado es la alteración a la salud desde cualquier punto de vista, es decir, anatómico, fisiológico y psíquico.³

NEXO CAUSAL: A decir del maestro Jiménez de Asúa, es la exteriorización de la voluntad y su manifestación en el mundo exterior; el nexo causal es la relación que existe entre la manifestación de la voluntad y el resultado, que necesariamente cambian el mundo exterior.⁴

Cárdenas aduce que el nexo causal es esencial para -- que se configure la lesión, esto es, debe probarse el nexo causal entre la causa externa y el evento, refiriéndose a la conducta y al resultado, si esa relación no se da, tampoco se da --

1. Francisco Pavón Vasconcelos. Op. Cit. Pág. 115

2. J. Ramón Palacios Vargas. Op. Cit. Pág. 100

3. Celestino Porte Petit. DYNAMICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. Págs. 56 y 57

4. Luis Jiménez de Asúa. Op. Cit. Pág. 498

la configuración del delito.¹

En sí, el nexo causal establece la relación necesarísima entre la conducta y el resultado para poder atribuirle a un sujeto la lesión como su autor, dicha relación debe existir entre la conducta desplegada y la materialización del resultado.

La conducta, el resultado, el nexo causal, la ausencia de cualquiera de ellos impide la integración del propio delito ya que la conducta se exterioriza con la realización de movimientos corporales voluntarios o inactividad volitiva para tener como resultado la alteración a la salud, existiendo entre la conducta y el resultado la relación de causalidad entre el querer del agente y su actividad y el daño que constituye el delito.²

ELEMENTOS ESENCIALES

Es menester atender dichos elementos, dado que son los que precisamente hacen a la conducta desplegada ilícita, delictiva y típica, por lo que atenderemos de una manera profunda los elementos esenciales en su aspecto positivo y de una manera somera en su aspecto negativo, o, a decir de Cárdenas, para que cualquier figura típica e ilícita se comprenda en su real dimensión, es necesario atender también el aspecto negativo del propio delito.³

1. Raúl F. Cárdenas. Op. Cit. Pág. 41

2. Francisco Pavón Vasconcelos. Op. Cit. Pág. 116

3. Raúl F. Cárdenas. Op. Cit. Pág. 126

Se ha tomado del maestro Castellanos Tena¹ la clasificación que hace de los elementos esenciales del delito para explicar este capítulo, la cual es la siguiente:

<u>Aspecto Positivo</u>	<u>Aspecto Negativo</u>
Actividad o conducta	Falta de Actividad
Tipicidad	Ausencia del Tipo
Antijuridicidad	Causas de Justificación
Imputabilidad	Causas de Inimputabilidad
Culpabilidad	Causas de Inculpabilidad
Condiciones Objetivas	Falta de Condiciones Obj.
Punibilidad	Excusas Absolutorias

ACTIVIDAD O CONDUCTA: Para el citado autor, es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, ya que únicamente la voluntad humana tiene relevancia en el Derecho Penal, dado que el hombre es el único ser capaz de voluntariedad.²

Cárdenas manifiesta al respecto de la acción, que es la relación entre el movimiento exterior y la personalidad del sujeto activo.³

Por su parte Porte Petit señala que la conducta consiste en un hacer o no hacer, en una actividad o inactividad. Sobre el hecho, manifiesta que consiste en la realización de cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo 288 del

Código Penal.⁴

1. Fernando Castellanos Tena. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Pág. 134

2. Ibidem. Pág. 149

3. Raúl F. Cárdenas. Op. Cit. Pág. 134

4. Celestino Porte Petit. Op. Cit. Pág. 56

En relación al delito de lesiones que como consecuencia produce la Enajenación Mental, implica el despliegue de la conducta o actividad que altere las facultades mentales como -- consecuencia precisamente de una lesión.

FALTA DE ACTIVIDAD O CONDUCTA: Este elemento, a decir de Castellanos, da como consecuencia la no integración del delito. Como causas impeditivas para la integración del delito por falta de conducta, tenemos la Vis Absoluta y Vis Maior, que consisten, la primera, en una fuerza física exterior e irresistible, ya que quien actúa a través de ésta no posee voluntariedad sino es un mero instrumento; la segunda se refiere a una fuerza mayor y a los movimientos reflejos, los cuales versan en la falta del elemento volitivo, éstos pueden ser: el sueño, el hipnotismo, el sonambulismo, etc.¹

La diferencia existente entre ambas causas, estriba - en que la primera es de procedencia natural y la segunda de procedencia humana.

El Código sustantivo vigente, en su numeral 15, fracción I, las señala como causas excluyentes de responsabilidad penal, al mencionar: "Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria".²

El maestro Jiménez de Asúa, más explícito, señala que por ausencia de la conducta o acto, se debe entender que se da cuando existe un cambio en el mundo exterior, así como un nexo causal que se une con la conducta, pero la manifestación de la

1. Fernando Castellanos Iena. Op. Cit. Págs. 163 y 164
2. Raúl Carrancé y Trujillo. CODIGO PENAL ANOTADO. Pág. 58

voluntad esta viciada, es decir, el sujeto no tiene la capacidad de querer y de entender el hecho delictivo.¹

Por su parte, Cárdenas señala que por ausencia de la conducta o acto o falta de acción se manifiesta si las lesiones son producidas por obra de la naturaleza, de un hecho producido por un animal, de un accidente o si no representan una actividad humana, no constituyen delito.²

Respecto de la ausencia de la conducta, la Jurisprudencia señala que no todas las excluyentes de responsabilidad están incluidas en el artículo 15 del ordenamiento penal y aclara que cuando el agente obra sin intención ni imprudencia, queda excluido de responsabilidad penal, aunque sus hechos no encuadren en alguna de las previsiones del numeral citado.³

TIPICIDAD: El maestro Castellanos la define como el encuadramiento, acuñación o adecuación de la conducta concreta con la descripción hecha por la ley.⁴ La diferencia entre tipo y tipicidad, es que el primero es la creación legislativa y la segunda es la adecuación de la conducta a la creación legislativa.

Al respecto de la tipicidad, Jiménez de Asúa señala que es la abstracción concreta que ha trazado el legislador y se adhiere a lo de la adecuación al tipo penal.⁵

Para que se configure la tipicidad en la figura de la Enajenación Mental, debe aparecer conjuntamente un bien jurídico

1. Luis Jiménez de Asúa. Op. Cit. Pág. 689

2. Raúl F. Cárdenas. Op. Cit. Pág. 129

3. Raúl Carrancá y Trojillo. Op. Cit. Pág. 62

4. Fernando Castellanos Yena. Op. Cit. Págs. 157 y 158

5. Loc. Cit.

co, un objeto material, un sujeto activo y un sujeto pasivo, por lo que atenderemos a su estudio:

El bien jurídico protegido de la figura en estudio -- es la salud personal, más específicamente la salud mental, y al alterándose ésta por cualquier medio que produzca daños psíquicos estaremos frente a un delito. Cabe mencionar que el interés que protege la figura del presente estudio no es un bien de interés privado únicamente, sino que es un bien colectivo que abarca el desarrollo de la actividad individual.

El objeto material en la figura de estudio es el hombre, el ser humano, la persona sobre quien recae la acción, es decir, la persona a quien se le alteran las facultades mentales como producto de una lesión, obviamente la persona debe estar viva, ya que la mutilación de cadáveres constituye otro ilícito.

El sujeto activo del delito lo puede ser cualquier persona, cualquier individuo puede causar el resultado, esto es, el hombre es el único que puede ser sujeto activo del delito, no tiene calidad y cualquiera puede serlo; no obstante, las calidades personales, como ascendientes y descendientes, constituyen circunstancias atenuantes o agravantes. Pero el propio sujeto lesionado no puede ser sujeto activo del delito, como sucede en la Justicia Militar, que sí incluye dicha posibilidad en su ordenamiento en virtud de mencionar: "El que lesionándose o de cualquier otra manera se inutilice voluntariamente por sí o por medio de otro, para el Servicio Militar, será castigado con la pena de ..."¹.

1. CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. Artículo 276

El sujeto pasivo, para el maestro Cuello Calón, debe ser un hombre vivo, un ser humano.¹ En el mismo sentido se pronuncia Porte Petit, al decir que el sujeto pasivo en este ilícito, al igual que el sujeto activo, lo puede ser cualquiera sin calidad con la salvedad de que debe estar vivo.² Del mismo modo se expresa Cárdenas al añadir que el sujeto pasivo puede serlo cualquiera desde el momento del alumbramiento en que se separa del claustro materno hasta momentos antes de su muerte.³

Jiménez Huerta, manifiesta que el objeto material de la figura típica de lesiones y de cualquier otro delito, puede ser al mismo tiempo sujeto pasivo, más no pueden concurrir en un mismo tiempo el sujeto activo y el sujeto pasivo, por que la autolesión no es punible, o sea, no constituye delito.⁴

Por otra parte, Palacios señala que el sujeto pasivo y el objeto material de la figura jurídica en estudio, coinciden en este caso, ya que es sobre quien recae la acción del --reo,⁵ esto es, a quien se le alteran las facultades mentales, en virtud de que es el hombre el titular del derecho de su integridad corporal.

AUSENCIA DEL TIPO O ATIPICIDAD: Para Castellanos es --la no adecuación de la conducta al tipo penal, esto es, cuando no se integran o reúnen los elementos descritos en la ley se da la atipicidad, y si la conducta no es típica jamás podrá ser de

1. Eugenio Cuello Calón. Op. Cit. Pág. 597

2. Celestino Porte Petit. Op. Cit. Págs. 73 y 74

3. Raúl F. Cárdenas. Op. Cit. Pág. 31

4. Mariano Jiménez Huerta. Op. Cit. Pág. 271

5. J. Ramón Palacios Vargas. Op. Cit. Págs. 104 y 105

lictuosa¹

En la figura de examen no puede haber atipicidad por falta de sujeto activo o pasivo, tampoco hay atipicidad por falta de referencias temporales, espaciales, ni de modo, en virtud de que la ley o la legislación no exigen ninguna referencia.

ANTI JURIDICIDAD: A decir el maestro Castellanos, considera que el delito es una conducta humana, pero no toda conducta humana es delito, sino que para que sea típica, antijurídica y culpable, debe ser contraria a derecho, por lo que la antijuridicidad es esencialísima en el delito de examen².

Von Lizz, citado por Castellanos, elaboró una teoría sobre este aspecto del delito, la cual ha denominado dualista del concepto unitario de la antijuridicidad, la que explica de la siguiente forma: El acto será formalmente antijurídico cuando la conducta se oponga a la norma, a la ley, y materialmente cuando se oponga a los intereses de la colectividad³.

Cárdenas aduce que la antijuridicidad se cumple cuando la acción contradice las normas de derecho; doctrinariamente se puede decir que la antijuridicidad es el juicio de valoración entre el hecho realizado y la norma jurídica penal que se lesiona; es lo contrario a derecho, lo puesto a la norma⁴.

La antijuridicidad en la figura de la Enajenación Mental se presenta cuando llanamente no existe una causa de justi-

1. Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 174

2. Loc. Cit.

3. Loc. Cit.

4. Loc. Cit.

ficación, es decir, la alteración de las facultades mentales será antijurídica cuando no concorra una causa que la justifique.

CAUSAS DE JUSTIFICACION: Para Castellanos significa - que la conducta típica este plenamente en oposición a la norma, más sin embargo, no sea antijurídica¹ por ejemplo, un hombre le siona a otro, su conducta es típica por ajustarse al contexto - del artículo 288 y siguientes del orden punitivo y sin embargo, puede no ser antijurídica si se descubre que obró apegándose a una causa de justificación.

Las causas de justificación quedan señaladas en el artículo 15 del Código Penal vigente en las siguientes fracciones:

III. Legítima defensa;

IV. Estado de necesidad;

V. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho;

VII. Obediencia jerárquica;

VIII. Impedimento legítimo.²

Las que no atenderemos por no ser motivo del presente trabajo, sino sólo se señalan con fines didácticos.

Por su parte, Cárdenas manifiesta respecto de las causas de justificación que el acto ejecutado no es antijurídico aún cuando se ajusten al tipo penal descrito en la ley; si se acreditan las causas de justificación excluyen al delito.³

IMPUTABILIDAD: Castellanos manifiesta que para ser el

1. Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 181

2. Raúl Carrancá y Trujillo. Op. Cit. Pág.

3. Raúl F. Cárdenas. Op. Cit. Pág. 117

sujeto culpable, primero debe ser imputable y para esto debe intervenir conocimiento, la voluntad y la posibilidad de ejercer esas facultades, esto es, debe querer y entender el hecho,¹ y al relacionarlo con la figura de examen, encontramos que debe tener la capacidad de querer lesionar a otro y aceptarlo.

Porte Petit señala que la imputabilidad se manifiesta cuando el sujeto tiene la capacidad de culpabilidad, la capacidad de entender lo que está haciendo y de querer lesionar.²

INIMPUTABILIDAD: Es la carencia de los factores volitivos y psicológicos, es decir, la falta de querer y entender el hecho delictivo; para el maestro Castellanos, las causas de inimputabilidad son aquellas capaces de anular, aniquilar o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud mental, dado que el sujeto carece de la aptitud psicológica para la delictuosidad; para el mencionado autor, las causas de inimputabilidad son: Estado de inconsciencia permanente, el miedo grave y la sordomudez;³ y no como erróneamente señala el Código Penal como única causa de inimputabilidad el trastorno mental transitorio, dado que las causas que señala Castellanos, en ellas el sujeto no tiene la capacidad de querer y entender el acto, ya sea por el trastorno mental o por el desarrollo mental retardado.

CULPABILIDAD: A decir de Castellanos, es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto;⁴ conceptuali

1. Fernando Castellanos Iena. Op. Cit. Pág. 217

2. Celestino Porte Petit. Op. Cit. Pág. 78

3. Loc. Cit.

4. Loc. Cit.

zación que considero acertada, ya que la suma de quereres de la conducta y el resultado constituyen el elemento emocional y el conocimiento de lo antijurídico de la conducta el elemento intelectual.

La culpabilidad se manifiesta por medio del dolo, la culpa y la preterintencionalidad.

El dolo se produce cuando se quiere causar una alteración en la salud personal y acepta el sujeto dicho resultado; - la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que la intención dolosa se presume salvo prueba en contrario.¹

La culpa se manifiesta cuando se produce una alteración en la salud, habiéndose previsto el resultado con la intención y la esperanza de que no se produjera.

La preterintencionalidad se da cuando se causa mayor daño a la salud personal del que realmente se quería causar.

INCUPLABILIDAD: Aduce Castellanos que si la culpabilidad es el nexo emocional e intelectual que liga al sujeto con su conducta, la inculpabilidad será la falta de esos elementos, la ausencia de querer y entender el resultado manifestado por la conducta.²

La inculpabilidad se presenta por error de hecho esencial e invencible y por la no exigibilidad de otra conducta. En relación al delito de estudio tenemos que es el no querer lesionar a otro y no aceptar el resultado.

1. Celestino Porte Petit, Op. Cit. 25, 27

2. Loc. Cit.

CONDICIONES OBJETIVAS: Se han definido como aquellas exigencias ocasionalmente denotadas por el legislador para que la pena tenga aplicación; no se ha delimitado el valor real de las condiciones objetivas de punibilidad como elemento esencial del delito¹; sin embargo, la figura de estudio no requiere ninguna condición objetiva para su integración².

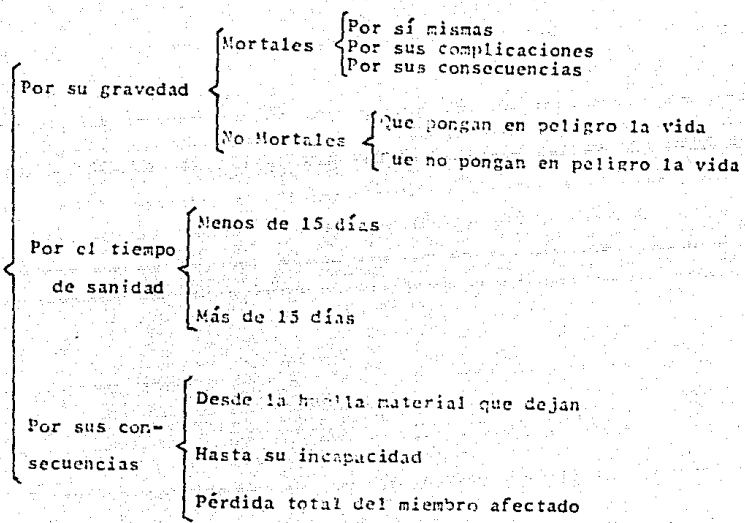
FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS: Es el aspecto negativo de las condiciones objetivas y si éstas no requieren su aparición para integrar la figura de lesiones, mucho menos aparecerá el aspecto negativo de las condiciones objetivas.

PUNIBILIDAD: Es el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta. La punibilidad para el sujeto que lesiona y causa Enajenación Mental, se encuentra contenida en los artículos 291 y 292 y para el que perturbe o debilite o entorpezca las facultades mentales, la punibilidad la señala el artículo 289 y 291, todos del Código Penal.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS: A decir de Porte Petit, en el estudio del ilícito no se presentan ni se dan causas de exclusión de la pena³.

1. Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 173
2. Celestino Porte Petit. Op. Cit. Pág. 95
3. Loc. Cit.

CLASIFICACION MEDICA DEL
DELITO DE LESIONES



CLASIFICACIONES DEL DELITO DE LESIONES
Y DE LA ENAJENACION MENTAL

CLASIFICACION MEDICA

Para la mejor comprensión de la figura delictiva que se esta analizando, es menester atender la metodología de su -- clasificación, y así tenemos lo que menciona Fernández Pérez -- respecto de la clasificación médica, la cual tiene ordenamiento lógico de acuerdo con su gravedad, dividiéndose en mortales y -- no mortales; por el tiempo de reparación, es decir, el tiempo -- de sanidad menor o mayor de 15 días; y por las consecuencias -- que ellas mismas pueden dejar en el organismo,^{1*} dado que se des- prenden de los artículos 288 al 293 del Código Penal las hipóte- sis médicas siguientes:

- A) Heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, disloca- ciones y quemaduras;
- B) Toda alteración a la salud;
- C) Cualquier otro daño que deje huella material en el cuer- po humano, ya sea por su gravedad, por el tiempo de sa- nidad o por las consecuencias que ellas mismas implican.²

El doctor Martínez Murillo aduce de dicha clasificac- ción que se debe tener en cuenta la valorización del daño causa- do para saber si puso o no en peligro la vida, así como la natu-

1. Ramón Fernández Pérez. Op. Cit. Pág. 125

2. Celestino Forte Petit. Op. Cit. Pág. 95

* Véase cuadro sinóptico.

raleza de la lesión inferida, las consecuencias inmediatas y algunas complicaciones.¹

El artículo 305 del ordenamiento punitivo aclara esta situación al establecer: "La lesión no se tendrá como mortal -- aunque muera el individuo que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión, y sobre la cual -- éste no haya influido, o cuando la lesión se hubiera agravado -- por causas posteriores, con la aplicación de medicamentos nocivos, operaciones desgraciadas, excesos de imprudencia del paciente o de quien los rodea".²

La clasificación médica del delito por el tiempo de sanidad, no guarda relación constante con la gravedad.

También se han tomado en cuenta las consecuencias de las lesiones para clasificarlas médicamente, y así, Martínez -- Murillo dice que éstas se valorizan después de curar las lesiones, éstas se colocan desde la marca infamante, las que dejan debilitamiento pasando por las que invalidan y mutilan³ lo que se desprende de los numerales 290, 291, y 292 del Código Penal.

Sergio García Ramírez también hace una clasificación -- atendiendo a su punición y a conceptos medicolegales, mismos -- que requieren pericia médica para el proceso de juzgamiento, de la siguiente manera:

- a) Que no pongan en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, ameritan pena alternativa y conjuntiva;

1. Loc. Cit.

2. Raúl Carrancá, Trujillo. Op. Cit.

3. Loc. Cit.

- b) Que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar más de 15 días;
- c) Que dejen cicatriz en la cara perpetuamente notable;
- d) Que perturben, disminuyan o debiliten determinadas funciones o ciertos órganos;
- e) Que producen una enfermedad segura o probablemente incurable, inutiliza órganos o afectan funciones permanentemente;
- f) Que tienen por consecuencia incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, o pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales; y
- g) Que pongan en peligro la vida.¹

O T R A C L A S I F I C A C I O N

El maestro Jiménez Huerta escribe que la reconstrucción dogmática de los artículos 289 al 293 del orden punitivo - vigente permite concluir la clasificación en sus preceptos; sostiene que son lesiones levísimas las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, artículo 289 parte primera; son leves las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, artículo 289 parte segunda; son graves -- las recogidas en los artículos 290 y 291 de dicho ordenamiento, que aluden a las lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en parte visible de la cara, las que perturban para siempre la vista o disminuyen la facultad de oír, entorpezcan o debiliten.

1. Sergio García Ramírez. DERECHO PENAL. Pág. 63

ten para siempre una mano, una pierna, un pie, un brazo o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o de las facultades mentales; por otra parte, las recogidas en los artículos 292 y 293 son consideradas como gravísimas, mismas que aluden al resultado de una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, un brazo, una mano, un pie o una pierna o de cualquier órgano, o perjudica para --- siempre cualquier función orgánica, o cuando se queda sordo, impotente o con una deformidad incorregible, y se penalizarán más severamente si resultare incapacidad permanente para trabajar, - Enajenación Mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, y las que ponen en peligro la vida.¹

El propio Jiménez Huerta explica el párrafo anterior, diciendo que las lesiones levísimas, aludidas exclusivamente en la parte primera del artículo 289, para que sean consideradas - así deben reunir dos aspectos:

- a) Que no pongan en peligro la vida, y
- b) Que tarden en sanar menos de 15 días.

La pequeña alteración a la salud en el caso concreto, debe clasificarse como lesión levísima, en virtud de que la sociedad muestra una insignificante conmoción²; considerándose por tal motivo como levísima la escasa intensidad que produzca un ligero daño anatómico o una leve alteración a la salud, cuya -- fuerza probatoria deberá calificarse por el juez, según circunstancias del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales; -

1. Loc. Cit.

2. Loc. Cit.

es por esto que las lesiones consideradas como levísimas, tomando en cuenta la actuación del médico legista, no presentan problema, puesto que sólo se limita a afirmar la no verificación de un proceso patológico, el no peligro para la vida; el acontecimiento de otro daño fisiológico temporal y el tiempo de sanidad menor de 15 días; dentro de esta clasificación se pueden encontrar, por lo general: las heridas subcutáneas, escoriaciones, hematomas, contusiones de primer grado, equímosis, intoxicaciones benignas, etc. La sensación de desagrado que experimenta el cuerpo humano por medio de cualquier agente externo usado por el sujeto activo, no constituye por sí misma lesión, sino en la medida que provoque dolor u otro fenómeno que igualmente interrumpen la armonía vital, como son: vómitos, cólicos, diarreas, irritación en los ojos, oídos y olfato, por impresiones luminosas, sonoras, o la acción de gases, ocasionando a la víctima -- desfallecimiento de fuerzas, anulación de los sentidos, desmayos, así como lagunas mentales, anulación o fugas de la normalidad psíquica, considerados éstos como lesión prevista en el artículo 289 parte primera¹.

González de la Vega sintetiza lo anterior al decir -- que las lesiones levísimas y leves son las que no ponen en peligro la vida del ofendido y tardan en sanar más o menos de 15 días; la ausencia de peligro de perder la vida y el tiempo de sanidad, son elementos técnicos, los cuales se deben confiar a peritos médicolegistas², conforme al artículo 162 del Código de Procedimientos Penales.

1. Loc. Cit.

2. Francisco González de la Vega. Op. Cit. Pág. 27

Para poder denotar la existencia de lesiones leves, - sólo basta relacionar los párrafos contenidos en el numeral --- 289, de tal acoplamiento se permite asegurar que al penalizarse en el párrafo segundo de dicho artículo: "el que infiera una le sión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sa nar más de 15 días", se hace referencia a las lesiones leves.

Al igual que las lesiones consideradas levísimas, se de ben tomar en cuenta dos aspectos:

- a) Que no pongan en peligro la vida, y
- b) Que tarden en sanar más de 15 días.

La única diferencia entre las lesiones consideradas - levísimas y las leves, estriba en el tiempo de sanidad, pues -- mientras que las primeras tardan en sanar menos de 15 días, las segundas lo hace en más de ese lapso; dentro de las considera-- das como leves podemos encontrar: dislocaciones, quemaduras, -- distenciones, fracturas y determinadas enfermedades; para poder clasificar este tipo de lesiones, al igual que todas, se requie¹ re la pericia médica.

Por otra parte, en las lesiones graves, a decir del - maestro Cuello Calón, se debe tomar en cuenta la gravedad de -- las consecuencias originadas por las lesiones inferidas y así - tenemos que son lesiones graves: si el ofendido queda imbécil, im potente o ciego; para la imbecilidad se debe tomar en cuenta el grado de debilidad mental.²

Cuando las lesiones dan como resultado: la pérdida de un ojo, algún miembro principal, imposibilidad para trabajar, - 1. Mariano Jiménez Huerta, Op. Cit. Pág. 293
2. Loc. Cit.

hasta lo que antes de la lesión se hubiere dedicado, o si el -- ofendido hubiere quedado deforme, las lesiones serán consideradas como graves, dado que ocasionan un quebrantamiento apreciable en la salud o en la integridad corporal.¹

Por último, son consideradas como lesiones gravísimas las que pongan en peligro real e inminente la vida del ofendido o le ocasionen la muerte.

El variadísimo contexto real de las alteraciones en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, las transformaciones anatómicas y trastornos -- funcionales que en el delito de lesiones produce la acción del inculpado, revisten diferente y gradual intensidad y variada -- trascendencia debido a su transitoriedad o firmeza, a su afrentosa visibilidad, a la alteración de determinado órgano, función o miembro, a la inutilización parcial o total, o por una situación real de peligro de muerte; esta pluralidad de resultados no crea diversos tipos de lesiones, sino sólo registra las diferentes consecuencias materiales y reales del delito de examen, misma que es una entidad jurídica con variadísimos resultados debido a la complejidad anatómica y funcional del cuerpo humano.²

Implícita y expresamente el legislador ha conjuntado los distintos pero homogéneos resultados del delito de lesiones en diferentes grupos, diferenciándolos entre sí por la intensidad.

1. Eugenio Cuello Calón. Op. Cit. Pág. 563
2. Mariano Jiménez Huerta. Op. Cit. Pág. 276

CONSIDERACIONES MEDICOLEGALES

No siempre el delito de lesiones se ha entendido como la alteración a la salud, sino que el concepto ha sufrido verdaderas transformaciones, tal es que en un principio la legislación penal se avocó a contemplar los traumatismos propiamente dichos con huella materialmente perceptible por los sentidos; posteriormente se extendió el concepto al atender las perturbaciones internas de la salud debido a la ingestión de sustancias tóxicas; finalmente el concepto adquirió su mayor amplitud al abarcar también las alteraciones psíquicas resultantes de una causa externa física o moral; por lo que en la actualidad el concepto abarca la protección íntegra de la salud¹.

Es necesario aclarar las diferentes connotaciones que se le dan al resultado de la lesión inferida.

Empecemos por entender lo que significa órgano, en sentido funcional es el conjunto de tejidos o de órganos de menor importancia que actúan simultáneamente en el ejercicio de una función determinada; anatómicamente órgano significa un ojo, un riñón, pero jurídicamente se debe entender el conjunto de ambos ojos, ambos riñones, esto es, se afecta la función visual o la renal², entendiéndose exclusivamente para efectos penales como función y no como órgano.

Tratándose de órganos dobles, la pérdida de uno implica el debilitamiento de la función y la pérdida de ambos implica la pérdida total de la función.

También es necesario explicar lo que jurídicamente se
1. Francisco González de la Vega. DERECHO PENAL MEXICANO. Pág. 7
2. Nario Rojas. Op. Cit. Pág. 37

entiende por miembro, Rojas lo define diciendo que es cualquiera de las cuatro extremidades en toda su extensión anatómica y capacidad funcional¹, y para efectos penales, la pérdida de un miembro no sólo en su extensión anatómica, sino en su capacidad funcional, su uso, constituye delito.

De la reconstrucción del contexto legal del artículo 288 del Código Penal, el doctor Baledón aduce una alteración a la salud, ya sea interna o externa en el cuerpo humano; refiriéndose que la tutela penal del delito de lesiones es la integridad física y psíquica; dice que lesiones internas son aquellos daños tisurales o viscerales; por lesiones externas manifiesta que son aquellas conocidas como traumatismos, heridas traumáticas que dejen huella material en la superficie del cuerpo humano perceptible por la simple observación²; agregando a las lesiones internas las lesiones psíquicas y nerviosas, así como heridas no expuestas, enfermedades o envenenamientos.

De la misma reconstrucción legal se tiene... producida por una causa externa, siendo ésta la actividad humana ajena al sujeto pasivo, misma que se manifiesta por acciones positivas, golpes contundentes, puñaladas, etc., o acciones negativas omisiones tales como privación de alimentos; y acciones morales que se manifiestan a través de amenazas, estado de terror o contrariedad³.

Al mencionar... por una causa externa, se refiere a todos los medios idóneos que se puedan utilizar para alterar la

1. Loc. Cit.

2. Arturo Baledón. APUNTES DE MEDICINA LEGAL. Pág. 120

3. Ibidem. Pág. 122

salud, de tal suerte que las causas externas se pueden dividir en:

- a) Violencias: Cuando se produce la colisión de un cuerpo extraño en el cuerpo humano capaz de dejar huella material y alterar la salud.
- b) No Violencias: Cuando se presenta el daño material y la alteración a la salud por medio del empleo de sustancias tóxicas, contagios, inhalaciones y falta de alimentos.
- c) Medios Morales: Cuando se utilizan medios materiales para causar miedo o con el fin de angustiar.

De tal suerte que queda un concepto amplio de causa externa en los siguientes términos: es la aplicación de violencias, no violencias y medios morales, capaces de dejar huella material en el cuerpo humano y alterar la salud¹

Por daño que deje huella material en el cuerpo humano se entiende la alteración de la integridad física, es decir, la alteración en la anatomía que es la que resiente el daño, mismo que puede ser interno o externo; el primero produce un desorden en la estructura orgánica, y el segundo cuando se causa una alteración en los tejidos superficiales de la piel.²

El maestro Jiménez Huerta muy acertadamente establece las formas y medios de ejecución para determinar la exteriorización de la conducta en la figura delictiva de estudio, encontrando en la palabra inferir, hacerlo o causarlo; si se reconstruyera el concepto legal tomando en cuenta el vocablo inferir, quedaría: "La causación de cualquier resultado que deje huella

1. Raúl F. Cárdenas. Op. Cit. Pág. 41

2. Ibídem. Pág. 31

material en el cuerpo humano y una alteración a la salud¹.

El propio maestro Jiménez Huerta, señala que puede cometerse el delito mediante la realización de actos positivos, empleando armas o dando sustancias tóxicas, mediante inercias, como omitir dar alimentos, e incluso usando la fuerza de la naturaleza, como la exposición al frío o la inmersión en algún líquido, invitando a montar en caballo, etc. Por lo que respecta a los medios morales, no los considera idóneos para inferir una lesión, ya que dar falsas noticias no necesariamente puede causar una lesión, ni alterar la salud y mucho menos dejar huella material².

Los maestros González de la Vega, Palacios y Porte Petit, se adhieren al anterior autor al manifestar, el primero, que es preciso que además de la existencia de la alteración a la salud y el daño material en el cuerpo humano, sean producidos por una causa externa, la cual puede exteriorizarse por el empleo de medios físicos, de omisiones y medios morales³; el segundo de los autores expresa que pueden ser todos aquellos medios idóneos para producir el resultado descrito en la ley⁴; y el tercero de ellos manifiesta que puede ser cualquier medio mientras sea capaz de alterar la salud⁵.

Fernández Pérez aduce sobre los agentes externos productores de una alteración a la salud que deje huella material

1. Loc. Cit.

2. Loc. Cit.

3. FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA. Op. Cit. Pág. 10

4. J. RAMÓN PALACIOS VARGAS. Op. Cit. Págs. 106 y 107

5. CELESTINO PORTE PETIT. Op. Cit. Pág. 76

en el cuerpo humano, que son cualquier instrumento vulnerante - y esos instrumentos o mecanismos se dividen en:

- AGENTES MECANICOS: Que a su vez se subdividen en: - agentes contundentes, mismos que pueden producir escoriaciones, equímosis, hematomas, heridas cortantes, heridas punzo-cortantes, heridas corto-contundentes y punzo-contundentes; por arma de fuego, produciendo sus heridas características especiales;

- AGENTES FISICOS: Que por lo general producen quemaduras tales como por el calor o líquidos en ebullición, por calor seco producto de radiaciones solares, cuerpos sobrecalentados, flama directa, electricidad, rayos equis, agentes radiactivos o sustancias químicas; y

- AGENTES QUIMICOS: Por lo regular producen envenenamientos, que a su vez se subdividen en: venenos sólidos orales tales como barbitúricos, arsenicales, cianuro de potasio; venenos líquidos como el alcohol, opiáceos; e inhalantes como el monóxido de carbono, la cocaína o la morfina.¹

¹ Ramón Fernández Pérez. Op. Cit. Págs. 44 y 45

CONTEMPLACION JURIDICA DE LA ENAJENACION MENTAL

Nuestro ordenamiento penal describe algunas consecuencias que al inferir lesiones pueden quedar en el cuerpo humano, y también aquellas que por su gravedad, por la alteración que dejan a la víctima, tanto social, intelectual, moral y emocional y no digamos funcional o anatómico, el legislador ha querido agravarlas con las sanciones que establecen los artículos -- 290 al 292 de dicho ordenamiento; las lesiones que no dejan consecuencias las ha agrupado en los numerales 289 y 293, siendo esta clasificación benevolente.

Cabe señalar que dentro de los numerales que integran el capítulo contra la vida y la integridad corporal, no hace alusión a la diferentísima y variadísima complejidad de alteraciones a la salud que se pueden producir por medio de la causación de una lesión, tanto anatómico como funcional, sino que agrupa las consecuencias producto de una lesión en siete grupos, que son:

1. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más o menos de 15 días;
2. Que dejan cicatriz perpetuamente notable en parte visible de la cara;
3. Que perturben, disminuyan, entorpezcan o debiliten;
4. De las que resulte una enfermedad segura o proba--

blemente incurable, la inutilización completa o la pérdida del miembro afectado u órgano;

5. Perjudiquen para siempre una función orgánica, que de impotente o con una deformidad incorregible;
6. Incapacidad permanente, Enajenación Mental o de las funciones sexuales; y
7. Que simplemente pongan en peligro la vida.

Siendo la anterior la forma de agruparlos o calificarlos en la penalización.

Dicha clasificación me parece injusta, ya que cada lesión es independiente de las otras y produce diferente daño o alteración a la salud en el cuerpo humano, apegada a cada persona, por lo que considero que las lesiones no se pueden agrupar o por lo menos no en sólo siete grupos, sino en más, a efecto de ser penalizados.

Empecemos pues a analizar cada uno de los artículos referentes al delito de lesiones* y establecer la relación y discrepancia que guardan con la Enajenación Mental, y comprobar -- que efectivamente se da en la práctica una infinidad de resultados y alteraciones a la salud diferentes, debido a la causación de lesiones, que por ende, no se pueden considerar para efectos de la pena de igual forma, como lo hace nuestro Código Penal.

* Cabe señalar que no se encontraron antecedentes recientes de la expedición del Código Penal vigente, en virtud de que no hay exposición de motivos de este orden lento, sino fue facultad extraordinaria otorgada al Ejecutivo Federal.

RELACION DE LA ENAJENACION MENTAL CON LAS DEMAS CONSECUENCIAS
PRODUCTO DE LA CAUSACION DE UNA LESION

E N E L A R T I C U L O 2 8 9

La Enajenación Mental guarda una relación sistemática con las demás consecuencias producto de la causación de una lesión que no dejan secuela, ya que si bien es cierto, la Enajenación Mental puede ser transitoria o permanente, es decir, puede durar poco o mucho tiempo en sanar e inclusive toda la vida, -- también lo es que otras alteraciones a la salud producto de una lesión que no dejan secuela, pueden tardar en sanar más o menos de 15 días y así lo establece y contempla el artículo 289 del Código Penal.

El maestro de la Libre de Derecho al referirse a este tipo de lesiones, aduce que sus elementos materiales atañen exclusivamente al tiempo de sanidad, es decir, la duración del -- transtorno orgánico o funcional que no ponga en peligro la vida añade la importancia del papel del médico legista, tanto en la fijación del nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado, así como en las circunstancias que influyeron en su -- clasificación; y debe dictaminar con toda objetividad si la persona que recibió la lesión tardará en sanar más o menos de 15 días, y al haber recuperado y restablecido completamente la salud, debe rendir su dictamen definitivo, especificando el resultado de la lesión y el tratamiento.¹

Existe una marcada discrepancia entre la teoría y la práctica, dado que la teoría es como se acaba de señalar, mien-
1. Raúl F. Cárdenas. Op. Cit. Pág. 34

tras que en la práctica acontece lo contrario, esto es, al momento de tener conocimiento de una persona lesionada, el médico legista rinde un dictamen provisional de qué tipo de lesiones se trata, pero como en la mayoría de los casos no se hospitaliza al lesionado, no se lleva un control adecuado del proceso --morboso y la evolución de la propia lesión, por lo tanto no se puede dictaminar objetivamente el resultado.¹

Por otra parte, cabe señalar y aclarar que determinadas alteraciones fugaces pueden constituir el delito de lesiones, no sólo aquellas que dejan una huella marcada en el cuerpo humano o su comportamiento, como son las equimosis, pequeñas luxaciones, hematomas, escoriaciones, etc., sino también aquellas que causan únicamente dolor físico, el que obviamente constituye lesión en virtud de que es causación de la alteración a la salud provocada por una desorganización o perturbación de la armonía vital; así también la enfermedad por lo regular produce dolor, pero este tipo de dolor físico producido por una enfermedad es autónomo penalmente, por lo que en el dolor considerado como lesión en este artículo, se debe atender su transitoriedad no su espontaneidad, pero no debe ser producto de una enfermedad probablemente incurable.²

Cárdenas al referirse al dolor físico, manifiesta que es necesaria su presencia en virtud de que su ausencia implica la inexistencia del delito, por lo tanto, su presencia denota forzosamente la existencia del delito de lesiones;³ diferimos de

1. *Ibidem*. Pág. 45

2. Mariano Jiménez Huerta. *Op. Cit.* Pág. 36

3. Raúl F. Cárdenas. *Op. Cit.* Pág. 36

tal razonamiento, ya que si bien es cierto que todas las lesiones que se infieren cuando el sujeto esta consciente producen dolor, también es cierto que se pueden inferir cuando el sujeto esta inconsciente o bajo el influjo de enervantes o drogas y no sentir el dolor físico.

Existen lesiones muy leves que son de difícil comprobación o certificación por el médico legista, y de las que sólo existen dolores físicos consecutivos a traumatismos leves, tales como: bofetadas, puñetazos, pellizcos, jalones de orejas o cualquier otro golpe ligero, por lo que es considerado como lesión a no ser que se trate de un síntoma de una enfermedad.

Respecto a la presencia de sangre, no es indispensable para la existencia del delito de lesiones o el daño en el cuerpo, en virtud de que tal efusión va intrínseca en la definición legal y además dicha manifestación no siempre acompaña a la alteración a la salud.

Existen otros supuestos que del mismo modo pueden considerarse dentro del parámetro legal del artículo 289, dado que hay agentes lesionantes que originan vómitos, diarreas, irritación de la vista, oído, olfato o perturbación o anulación fugaz de la normalidad psíquica.

Al aludir el artículo 289 del ordenamiento punitivo sólo las lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, no dejan consecuencias y tardan en sanar más o menos de 15 días, mismas que van desde una simple anulación fugaz de la normalidad psíquica hasta una contusión leve, no pueden por el sólo hecho de ser producidas por agentes externos diferentes, sino por el propio resultado, quedar atrapadas en un marco puni

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

tivo estricto que las penalice de igual forma; sino hacer una subdivisión punitiva más amplia, en la que deberá considerarse el propio resultado individual y particularizarlo, así como el agente externo que las produce y el tiempo de sanidad.

Ha quedado denotado que la relación existente pie del presente acápite, consiste en que así como hay lesiones mencionadas en el artículo 289 que no producen resultados graves y só lo son consideradas como lesiones leves, también existen leves alteraciones mentales transitorias que anulan fugazmente el razonamiento.

EN EL ARTICULO 291

La Enajenación Mental también guarda relación con las consecuencias contenidas dentro de otro de los parámetros bien discutibles debido a la agrupación de sus resultados que es el artículo 291; para que se pueda penalizar al que infiera una le sión de acuerdo a lo que dispone el citado artículo, la lesión deberá perturbar para siempre la vista, disminuir la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, es decir, el código trata este tipo de lesiones como una disfunción permanente.

Es necesario hacer notar lo que por órgano y facultad se debe entender, y a decir de Jiménez Huerta, el primero es -- cualquier parte del cuerpo humano: manos, pies, ojos, testículos, riñones, etc., a la que le corresponde una función determi nada; y por facultad la aptitud que tiene el ser humano de ver,

oír, oler, hablar o ejercitar su mente; por lo que el citado artículo al clasificar el daño anatómico o funcional para la integridad corporal, lo considera como una función o facultad.¹

Cárdenas, por su parte, muy acertadamente añade lo -- que él considera como órgano, dice que se debe entender no como la entidad anatómica, sino funcional, es la porción humana dotada de una determinada capacidad, y anatómicamente significa el grupo de tejidos reunidos en un lugar determinado para desempeñar cierta función; al tratarse de órganos gemelos que realizan una función determinada, la supresión de uno de ellos no implica la supresión total de la función, sino el debilitamiento.²

Las lesiones a que se refiere el artículo 291 del orden penal tiene su razón de ser en el debilitamiento del organismo, el hombre sufre graves limitaciones en sus relaciones sociales, económicas, etc., aumentando la sanción que tal precepto impone a las consecuencias que alude.

Cárdenas opina que no existe justificación en la redacción del artículo en examen, ya que excluye la mención de otros sentidos; más correctamente sólo se debió mencionar cualquier órgano; por lo que respecta a la vista, debe ser la perturbación para siempre, en cambio para la facultad de oír dejada toda consideración de tiempo, sin embargo, ambos implican la perturbación o debilitamiento, no la pérdida del órgano gemelo, pues ésto constituye clasificación aparte.³

1. Mariano Jiménez Huerta. Op. Cit. Pág. 292

2. Loc. Cit.

3. Loc. Cit.

Jiménez Huerta, respecto de la clasificación de las - consecuencias a que se refiere el artículo 291, considera que - éstas se pueden tomar como graves, ya que producen una disfunción permanente, pudiendo sintetizarse en una perturbación, disminución o entorpecimiento de un órgano o función; González de la Vega se adhiere a lo manifestado por Jiménez Huerta, expresando que las lesiones contenidas en el artículo 291 producen - una disfunción permanente, dado que acompañan permanentemente - al ofendido, pero no le impiden el uso de sus sentidos u órganos afectados.²

Para siempre y permanentemente se pueden entender como sinónimos, aunque no significan lo mismo, para siempre significa para toda la vida del ofendido, mientras que permanentemente consiste en la duración y firmeza constante de que la disfunción desaparezca.³

Ahora bien, como ya se dijo, el legislador quiso agrupar en el parámetro de este artículo las consecuencias que debilitan, entorpecen o disminuyen cualquier órgano o función, atendiendo única y exclusivamente al impedimento físico o mental del individuo con el que puede desenvolverse parcialmente dentro de su ámbito social, a lo que estoy en total desacuerdo, tal como lo denotaré en el capítulo referente a las discrepancias.

EN EL ARTICULO 292

Quedan alindadas en el parámetro punitivo del artículo

1. Loc. Cit.

2. Loc. Cit.

3. Mariano Jiménez Huerta. Op. Cit. Pág. 292

lo las siguientes consecuencias producto de la causación de una lesión: de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando queda perjudicada para siempre cualquier -- función orgánica, o cuando el ofendido queda sordo, impotente o con una deformidad incorregible; la incapacidad permanente para trabajar, Enajenación Mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.¹

En el contexto de referencia se hace mención a una enfermedad segura o probablemente incurable y que, según la ciencia, no tenga curación, so pudiendo ocurrir ésta por una contingencia excepcional; no deben incluirse, sin embargo, los vestigios o consecuencias anormales que deja la enfermedad, en virtud de que tales consecuencias y efectos no son producto de la enfermedad, alcanzando su real importancia en el artículo que le precedió.²

Refiriéndose al proceso patológico como resultado de una enfermedad segura o probablemente incurable, si la enfermedad tiene curación aunque fuera excesivamente lenta, quedará excluida de este artículo; dentro de las enfermedades a que se refiere el numeral en examen, de las que nunca vuelven a sanar se encuentran: la epilepsia traumática, pleuritis crónica, parálisis progresiva y lúes cerebral, afectando este último tanto lo psicológico como lo somático.³

1. Raúl Carrancá y Trujillo. Op. Cit. Pág. 614

2. Mariano Jiménez Huerta. Op. Cit. Pág. 301

3. Ibidem. Pág. 300

Siguiendo la metodología de disertación haremos notar que la relación que guardan las consecuencias enmarcadas en este artículo con las que dan como resultado la Enajenación Mental, es únicamente referente a que deben ser totales y permanentes dichas consecuencias.

DISCREPANCIA DE LA ENAJENACION MENTAL CON LAS DEMAS CONSECUENCIAS PRODUCTO DE LA CAUSACION DE UNA LESION

Hemos denotado anteriormente de manera somera la relación existente entre la Enajenación Mental y todas y cada una de las consecuencias enmarcadas en el capítulo de lesiones en nuestro ordenamiento penal, ahora señalaremos que existen discrepancias que no concuerdan con la agrupación de tales o cuales consecuencias dentro de los parámetros punitivos bien definidos, por lo que es necesario contemplar las alteraciones mentales fugaces, las transitorias y la Enajenación Mental fuera de los artículos referentes para que no penalicen de manera diferente, dado que tales alteraciones conllevan un impedimento gradual, parcial o total de alcanzar sus más legítimos intereses, por lo que a continuación desarrollaremos y denotaremos todas y cada una de las discrepancias existentes entre la Enajenación Mental y las demás consecuencias producidas por una lesión.

EN EL ARTICULO 289

Dentro de las lesiones enmarcadas en el citado artículo del código punitivo, encontramos todas aquellas alteraciones que no dejan secuela y tardan en sanar menos o más de 15 días. También podemos encontrar dentro de esta misma agrupación,

por lo regular, lesiones consideradas como levisimas, en virtud de que no ponen en peligro la vida y no dejan secuela, ni consecuencia alguna. En este contexto podemos citar a las equimosis, hematomas, luxaciones, escoriaciones y demás, que tardan en sanar el tiempo señalado, así mismo, podemos encontrar pequeñas - alteraciones fugaces de la normalidad psíquica, que merman o -- disminuyen la razón del individuo, llevándolo a un mundo irreal que conlleva la no realización de sus más puros, nobles y legítimos intereses; en esta agrupación encontramos pérdidas fugaces de la memoria, olvidos, obnubilaciones y estados delirantes, por lo que a mi parecer y siendo la motivación de este trabajo_ de Tesis, considero se dé un trato diferente a todas las alteraciones y lesiones que produzcan resultados diferentes y cuyo -- tiempo de sanidad no puede ser aplicable para el caso de un --- traumatismo craneo encefálico; tal afirmación la base en la propuesta del 10 de agosto de 1983, del en aquel entonces senador_ Salvador Neme Castillo, ahora gobernador, de que se reformara - el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en lo referente al delito de lesiones en su artículo 289, a efecto de que en éste se disminuyera el término de 15 días relativo al -- tiempo de sanidad que tardan en curar las lesiones inferidas para ser consideradas como leves, sólo a 3 días debido a que los avances de la ciencia en general y de la medicina en particular en los últimos años, ha hecho que resulte excesivo ese término, puesto que actualmente por esos adelantos científicos, una lesión que tarde en sanar más de 3 días pero menos de 10 días, --

puede calificarse como grave.¹

EN EL ARTICULO 291

La clasificación de las lesiones a que atañe el citado artículo al referirse al que entorpezca, debilite o perturbe permanentemente un órgano o facultad, es innecesaria y redundante, ya que todas y cada una de las lesiones a que se refiere el numeral se pueden producir de diferente forma, alterar diferentes partes del órgano o función interesada para producir o causar la lesión contextuada en la ley.

En su última parte el citado artículo hace mención a la lesión que entorpezca o debilite alguna de las facultades mentales.

El uso de las facultades mentales se entorpece mediante lesiones directas o indirectas que afectan la inteligencia, la consciencia o la voluntad de la víctima; por consiguiente es menester detallar las deficiencias psíquicas y calibrar su influjo sobre la inteligencia, voluntad y consciencia; entre las lesiones más peculiares destacan de sobremanera la conmoción, la contusión y la compresión cerebrales, revistiendo mayor importancia legal las contusiones, dado que las conmociones cerebrales no dejan al desaparecer ningún debilitamiento permanente y sólo existe una confusión o torpeza transitoria, en cambio, las contusiones cerebrales sí dejan huella postoperatoria permanente, y para poder penalizarlas dentro del parámetro legal se deben considerar las características de las disfunciones sufridas.

1. DIARIO DE DEBATES DE LA COMISION PERMANENTE. Págs. 5, 6 y 7

das, su mayor o menor intensidad, la edad y profesión de la víctima, y de mayor importancia, el enfoque cultural del lesionado debido a que no podrá alcanzar sus intereses legítimos, no podrá lograr sus aspiraciones individuales, ni cumplir sus funciones sociales.¹ Es obvio que es de mayor trascendencia para la sociedad y para el individuo mismo la pérdida o entorpecimiento de alguna de las facultades mentales que la debilitación o entorpecimiento de un pie, una pierna, una mano, un brazo u otros órganos o funciones e incluso la pérdida de tal o cual función u órgano.

Considero que es totalmente injusta la clasificación de las lesiones y sus consecuencias que se describen en el artículo de examen, en virtud de que se penalizan del mismo modo las lesiones que perturben la vista o disminuyan la facultad de oír, las lesiones que entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, una pierna o un brazo o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales; entendiéndose la palabra permanente no como sinónimo de perpetuidad, sino de firmeza, dejando la posibilidad de que se restablezca con el paso del tiempo; de la anterior clasificación se desprende que las lesiones enmarcadas en el artículo 291 penalizan del mismo modo a lesiones totalmente diferentes e independientes, cuyo resultado afecta de diferente manera el desenvolvimiento social; lo que considero injusto a mi parecer, ya que despierta mayor interés para la sociedad y el individuo mismo por sus consecuencias el debilitamiento o entorpecimiento de --

¹ I. Mariano Jiménez Huerta. Op. Cit. Pág. 297

las facultades mentales que la perturbación de la vista o la --
disminución de oír, y en menos el entorpecimiento o debilita---
miento de un órgano o función o el uso de la palabra, ya que el
uso de las facultades mentales debilitado o entorpecido no per-
mite a la víctima alcanzar sus aspiraciones sociales e indivi--
duales, el cumplimiento de su misión social, sus legítimos inte-
reses, y en sí, no goza una vida plena y feliz normal, en cam-
bio las otras alteraciones señaladas en este numeral son facti-
bles de permitir el desenvolvimiento de la víctima, por lo que_
no es aplicable que se sancionen con la misma pena, siendo que_
debería existir una penalización individual para cada caso en -
concreto y no encerrarlas en los linderos de un sólo artículo.

Cárdenas manifiesta que el artículo en estudio penali-
za la reducción de la capacidad funcional, es decir, limita el_
uso, la energía, la plenitud de una función sin comprometer el_
bienestar general del organismo; de cualquier suerte debe consi-
derarse el debilitamiento o perturbación en relación al hombre_
que las sufre y no al arquetipo humano.¹

EN EL ARTICULO 292

Existe una diferencia radical entre estos preceptos y
los señalados en el artículo 291; estriba tal diferencia en que
de estos últimos resulta una disfunción parcial, mientras que -
en aquellos resulta una disfunción total; en aquel se toma en -
cuenta la actividad cuadyuvante y la actividad funcional, mien-
tras que aquí se considera la realidad anatómica del cuerpo.²

1. Raúl F. Cárdenas. Op. Cit. Págs. 71 y 72

2. Mariano Jiménez Huerta. Op. Cit. Págs. 302 y 303

El artículo en estudio también hace mención, como el anterior, a las lesiones que perjudican para siempre cualquier función orgánica, esta connotación es totalmente infundada, a decir de Jiménez Huerta, dado que tiene un alcance limitadísimo y algunos de sus posibles resultados se encuentran intrínsecos en otros numerales u otras consecuencias.¹

En el segundo párrafo del artículo en examen se agrupan en su parámetro punitivo a las lesiones que son severamente más castigadas, dado que sus consecuencias impiden en mayor magnitud el desenvolvimiento de los intereses más legítimos del individuo; así tenemos a la incapacidad permanente para trabajar, Enajenación Mental, la pérdida de la vista o del habla, o de las funciones sexuales.

La Enajenación Mental, escribe Jiménez Huerta, rara vez se usa como una concepción psiquiátrica debido a su impresión; en términos penales se refiere básicamente a las perturbaciones mentales que permanentemente disminuyen la consciencia y la voluntad; se clasifica de mayor penalidad ya que para el ser humano es su más noble y específica calidad, privarlo de ello implica el no cumplimiento de su misión²; pero no toda alteración que produzca Enajenación Mental entra en este precepto, si no sólo aquellas que anulen de manera total la consciencia y la posibilidad de comprender y querer, además que sean de gran magnitud, por lo que es de capital importancia la intervención del médico legista o "perito psiquiátrico", ya que su loable labor

1. Loc. Cit.
2. Loc. Cit.

va a dar pauta para que en base a su dictamen, entre otras cosas, ha de señalar si la perturbación mental altera la inteligencia y la voluntad.¹

Cárdenas por su parte aduce que el ordenamiento penal protege de una manera real la salud mental del individuo, desde un pequeño trastorno mental hasta la pérdida total de la razón, por lo que es necesario volver a señalar que si el trastorno no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos o más de 15 días, se sancionará por lo dispuesto en el artículo 289; si el trastorno produce un debilitamiento permanente de las facultades mentales, la pena se aplicará por lo que establece el artículo 291; si el trastorno mental constituye una enfermedad segura o probablemente incurable, se castigará conforme a lo establecido por el párrafo primero del artículo 292; y si causa la Enajenación Mental total, se acatará lo dispuesto por la parte segunda del artículo 292, todos del Código Penal vigente.²

La pena que establece el párrafo segundo del artículo en examen a las lesiones, entre las que se encuentra la Enajenación Mental, son de las que se castigan con mayor severidad, dice Cárdenas que es por las graves consecuencias que la pérdida de la razón contrae al individuo, en virtud de haberse afectado las condiciones esenciales de la consciencia y produciendo el descontrol de sus actividades intelectuales y volitivas, colocándolo en una situación inferior y de inferioridad; él mismo autor afirma que no hay condición humana más lastimosa que la Enajenación Mental, por lo tanto la pena debe ser mayor aplicable.

1. Mariano Jiménez Huerta. Op. Cit. Pág. 309
2. Loc. Cit.

ble a este ilícito, por lo que se hace necesario, a efecto de no violar garantías de los inculpados, entender a la Enajenación Mental como: la pérdida de la razón¹:

El citado autor señala los elementos materiales que se desprenden de la figura de la Enajenación Mental:

- Privación de la consciencia o uso de la razón o juicio;
- Duradera o permanente; y
- A consecuencia de una lesión constitutiva de un proceso morboso actual y continuo².

Al igual que las consideraciones propias referentes a los artículos anteriores, en este artículo 292, me atrevo a decir que a pesar de que el legislador trató de separar e individualizar cada consecuencia y resultado de una lesión inferida, cada una de ellas se puede manifestar a través de diferentes medios y alterar de diferente manera el órgano, miembro o función, se puede manifestar también con diferente magnitud; aunque ha querido subsanar las deficiencias que existen, siendo tajante en algunas consecuencias alindadas en dicho artículo, sin embargo, podría ampliarse el lindero punitivo individualizando cada lesión en su real dimensión y magnitud.

Analizando lo expresado por el maestro Jiménez Huerta, considero que tomando en cuenta las transformaciones y transtornos que alteran la salud debido a la pluralidad de resultados y a la complejidad anatómica y funcional del hombre, es inoperante el criterio de clasificación de las lesiones e injusto que -

1. Raúl F. Cárdenas. Op. Cit. Págs. 92 y 93
2. Ibídem. Pág. 95

se aplique sanción igual a distintos pero homogéneos resultados por lo que es menester se modifique y amplie el actual criterio clasificador del delito de lesiones y así se modifique la figura de la Enajenación Mental, tanto en su contemplación como en su penalización; debiendo tomar en cuenta la complejidad anatómica y funcional del cuerpo humano, la pluralidad de resultados y la infinidad de medios comisibles; considerando el resultado como único y única pena aplicable al resultado; ya que como se mencionó, todas las consecuencias causa de una lesión, y en especial la figura de la Enajenación Mental, diezman de diferente manera, primero, el desenvolvimiento anatómico y funcional del cuerpo humano; segundo, el desenvolvimiento social de la víctima y por ende, lo imposibilitan para el logro de sus más puros y legítimos intereses y, tercero, le impiden el logro de una vida plena, tranquila y feliz.

CONCLUSIONES

1. En la época antigua, específicamente en la rama de la medicina, no se contempló la Enajenación Mental como causa de trastorno mental, sino se basaban en conjeturas y observaciones empíricas, reconociendo algunos pueblos al enfermo mental como un encantado o exorcizado, más sin embargo, algunos pensadores denotaron la correlación existente entre el cerebro y la conducta anormal.

2. En la época medieval siguió conceptualizándose a la Enajenación Mental como causa de posesiones sobrenaturales; la explicaban como una entidad metafísica, y que influían en la vida mental del hombre los conflictos emocionales y sentimientos irracionales.

3. En la época contemporánea no se comprendía de una manera total la complejidad del comportamiento humano, más se consideró que la alteración mental podía ser causada por aspectos biológicos, orgánicos y funcionales, así como por lesiones en el encéfalo.

4. En la época antigua, específicamente en el derecho romano, no se contempló al delito de lesiones en una forma autónoma, ni mucho menos la Enajenación Mental producida por una lesión; en esta época aparece una incipiente clasificación de las lesiones en graves y menos graves, estando cobijadas bajo la sombra de la figura de Injurias y Homicidio Tentado.

5. En la época medieval se siguieron conceptualizando a las lesiones de una forma romanística por práctica, pero se entremezcló con el naciente derecho bárbaro, resultando una cla

sificación del delito de lesiones en golpes simples, heridas y mutilaciones, y se consideraron según su naturaleza, su gravedad, la parte del cuerpo afectado, y los medios utilizados para inferirlas.

6. En la época renacentista se consideró ya a la lesión como toda alteración a la salud que deje huella material en el cuerpo humano; también se aludió a las lesiones violentas como a las no violentas producidas por causas internas y externas, por lo que los códigos modernos sostienen el principio de que lesión es todo aquello que daña la anatomía del hombre, su salud y su mente.

7. El Código Penal de 1871 diferenció a las violencias físicas y golpes simples de las lesiones, además, conceptualizó al delito de lesiones, definición que ha sobrevivido hasta nuestros días; no hizo una clasificación extensa ni circunstanciada del delito de lesiones; reconoció un grupo reducido de consecuencias producto de lesiones, encerrándolas en un núcleo de órganos y funciones bien definido, aludió de una manera somera a la figura de la Enajenación Mental producida por una lesión, y para las lesiones que pusieran en peligro la vida estableció el caso especial de castración.

8. En el Código Penal de 1929, se trata de igual forma a las lesiones y a la Enajenación Mental que el que le precedió, expresándose en los mismos términos que aquel y respecto a la alteración de las facultades mentales, las trataba de igual forma que el anterior código.

9. El código de defensa social del Estado de Veracruz

de 1944, definió al delito de lesiones de una manera clara, no haciendo ninguna clasificación de las lesiones, por lo que sólo existe un parámetro punitivo para todas las consecuencias producto de una lesión.

10. El anteproyecto del Código Penal de 1949, define la figura de lesiones de igual forma que el ordenamiento veracruzano, contempló de una manera abstracta la Enajenación Mental causada por una lesión, pues únicamente hizo referencia a la perturbación mental, sin atender el tiempo de sanidad ni la punibilidad ampliamente.

11. El anteproyecto del Código Penal de 1958 hace la distinción entre las consecuencias que debilitan, disminuyen o perturban cualquier función orgánica o miembro, o que produjera la pérdida total de alguno de ellos; no realizó una clasificación amplia del delito de lesiones, pero deja abierta dicha posibilidad al mencionar: cualquier función orgánica o miembro; sin embargo, encierra todas las consecuencias en sólo un parámetro punitivo.

12. En el anteproyecto del Código Penal de 1963 se clasifica a las lesiones y sus consecuencias del mismo modo que los anteproyectos que le precedieron; sin embargo, se diferencia de aquellos al mencionar: que puede ser un miembro, un sentido, una función, los afectados, e incluye la enfermedad mental como debilitamiento, disminución o perturbación.

13. La legislación argentina clasifica al delito de lesiones de una manera sencilla: leves, graves y gravísimas, quedando enmarcada la Enajenación Mental en sus artículos 90 y

91, y también contempla sus consecuencias.

14. Por lo que respecta a las referencias históricas de la Enajenación Mental, concluyo que se puede advertir que ésta ha sufrido una considerable transformación, tanto en términos médicos como jurídicos, más sin embargo, en las referencias legales que se señalaron, no existe una clasificación extensa y circunstanciada del delito de estudio, ni mucho menos sobre la Enajenación Mental, sino más bien pasan a ser prácticas poco -- profundas y no amplias, encerrándolas en parámetros punitivos -- bien definidos.

15. El resultado lógico de los códigos anteriores es el ordenamiento de 1931; su discutible clasificación de las lesiones es obsoleta y arcaica, dado que actualmente la ciencia -- ha avanzado en todos los campos, los conceptos han evolucionado y las consecuencias causadas por una lesión en muchos casos son de mayor relieve e importancia que en antaño; dicho ordenamiento agrupa a las lesiones en tan sólo 7 grupos punitivos, que al parecer resulta abierta, pero en realidad queda cerrada en determinados parámetros bien definidos, lo que no es aplicable, -- porque existe un alto índice de criminalidad que no permite la -- severidad en la aplicación de las penas, sino más justa, por la propia disyuntiva que encierra cada grupo.

16. No existe una definición exacta de lo que se debe entender por Enajenación Mental y mucho menos de un enfermo mental; por lo que a nuestro juicio consideramos que es: la pérdida de la razón que nos caracteriza y nos distingue de los demás seres vivos. De las denominaciones que más frecuentemente reci-

ben las lesiones que alteran la salud mental se encuentran las contusiones, conmociones, laceraciones y fracturas cerebrales; se da una serie de connotaciones a las consecuencias producto de lesiones y el resultado que producen, pudiendo tomarse en cuenta para el objetivo de este trabajo, para que se individualice la pena de una lesión que da como resultado Enajenación Mental.

17. La intervención de la Medicina Forense para la determinación de la Enajenación Mental, es importante; de ella se desprende y advierte la necesidad de individualizar el criterio legal sobre la Enajenación Mental en base a los preceptos y conocimientos médicos, ya que son precisamente los médicos legistas quienes conocen y dominan la complejidad anatómica del ser humano, las repercusiones resultantes de la causación de una lesión, su verdadera dimensión y la real importancia que tiene el perder la salud mental para el individuo y la sociedad misma.

18. Los elementos jurídicos del delito resultan de la redacción del artículo 298 del ordenamiento punitivo al mencionar: "toda alteración a la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa", que en la figura de estudio son: "alteración a la salud mental que entorpezca, debilite o perturbe las facultades mentales y que tal disfunción sea producida por una lesión".

19. La manifestación de la voluntad o conducta, el resultado y el nexo causal constituyen los presupuestos lógicos del delito, que analizados en la figura de la Enajenación Men--

tal son: "inferir o causar a otro una lesión, la alteración de las facultades mentales y la relación existente entre la lesión y la alteración de las facultades mentales".

20. Los elementos esenciales se dan al igual que en todos los delitos, pero en éste, la ley no exige la presencia de las condiciones objetivas para su perfeccionamiento e integración; la conducta se manifiesta por la mutación del mundo exterior al alterar la salud mental; la tipicidad es causar precisamente la hipótesis señalada en los numerales y que es dañar la salud mental; la antijuridicidad significa lo contrario a derecho, lo opuesto a la norma, y lesionar a otro es ir contra la norma; la imputabilidad es la capacidad de querer y entender, o sea, alterar las facultades mentales y aceptarlo; la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto; punibilidad es la imposición de sanciones a que se hace acreedor el que altera la salud íntegra de otro individuo.

21. La clasificación médica del delito de lesiones se da del propio contexto legal de una manera restringida y de una manera amplia en el contexto médico; se clasifican por su gravedad en mortales y no mortales, por el tiempo de sanidad en menos y más de 15 días y por las consecuencias que dejan en el individuo.

22. Otra clasificación, no médica necesariamente, considera a las lesiones en levísimas, leves, graves y gravísimas; las primeras son aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días constituye el segundo grupo; lesiones graves son las que como resultado dejan al individuo -

la imbecilidad, impotencia o ceguera, la pérdida de algún miembro, imposibilidad para trabajar, la deformidad, Enajenación Mental, y el último grupo está constituido por aquellas lesiones que ponen en peligro la vida u ocasionen la muerte del ofendido.

23. Al hacer referencia a los agentes externos, se atañe a la causa externa, a los medios idóneos que se pueden utilizar para alterar la salud, física o mental, y pueden ser agentes o medios violentos o no violentos; cualquier instrumento --vulnerante, puede ser mecánico, físico o químico.

24. Considero, después del análisis de las clasificaciones del ilícito, que no se pueden amalgamar los resultados o consecuencias producidas por una lesión, aunque produzcan resultados parecidos, en un parámetro punitivo, pudiéndose acatar la diversidad de agentes externos para modificar el criterio clasificador de las lesiones y con ello independizar la pena sobre la Enajenación Mental.

25. En el artículo 289 del Código Penal vigente, el legislador consideró única y exclusivamente todas aquellas lesiones que no dejan secuela, refiriéndose exclusivamente a las que tardan en sanar menos o más de 15 días, por lo que la única relación que guardan entre ellas es respecto al tiempo de sanidad, quedando atrapada la pequeña alteración mental transitoria y leve que tarde en sanar menos o más de 15 días, en este artículo.

26. En su artículo 291, el ordenamiento penal atañe --exclusivamente a las consecuencias producto de una lesión que --

entorpezca, debilite o perturbe permanentemente un órgano, función o miembro, cuya relación el legislador la denotó únicamente en la magnitud del daño causado, enmarcando en estas consecuencias el debilitamiento, entorpecimiento y perturbación de las facultades mentales.

27. En el artículo 292 del Código Penal señala otro tipo de lesiones de mayor penalidad, por lo que concluyó que la relación que guardan otras consecuencias con la Enajenación Mental es exclusivamente referente a la magnitud del daño causado, cuyas consecuencias deben ser totales y permanentes, considerando a la Enajenación Mental de igual manera que las otras consecuencias ennumeradas en él.

28. La discrepancia que existe dentro del artículo 289 del orden penal positivo, estriba en que no se pueden, por el sólo hecho de ser producidas por agentes externos diferentes, sino por el propio resultado, quedar atrapadas en un marco punitivo estricto todas las alteraciones a la salud que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos y más de 15 días y que las trate de igual forma; considero por tal motivo que dentro de las lesiones aludidas en el parámetro del numeral citado, dentro del tiempo de sanidad, hacer una subdivisión punitiva más amplia, la cual deberá considerar el resultado individual, así como el agente externo que las produjo, o cuando menos contemplar a la obnubilación o pequeña alteración mental de modo diferente, en virtud de que produce a la víctima un estado de inconsciencia que no le permite realizar su vida normal.

29. En el artículo 291 del ordenamiento penal, la dis

crepancia existente entre las consecuencias enumeradas en éste, entre las que podemos citar las que perturben permanentemente - un órgano, función o miembro, consiste en que todas y cada una de ellas se puede producir de forma diferente y alterar distintas partes del órgano, función o miembro interesado, por lo que considero que es arbitrario que queden encerradas en un sólo parámetro las lesiones que entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, una pierna, un brazo o cualquier otro órgano, el uso de la palabra con la alteración de las facultades mentales; las lesiones enmarcadas en este artículo se penalizan del mismo modo, siendo lesiones totalmente diferentes e independientes, - cuyo resultado afecta de diferente manera el desenvolvimiento - social y anatómico, por lo que considero que es totalmente injusta tal aglomeración, ya que despierta mayor interés, por sus consecuencias, el debilitamiento o entorpecimiento de las facultades mentales que la perturbación de la vista o la disminución de oír y en menos el entorpecimiento o debilitamiento de un órgano o función o el uso de la palabra, debiéndose ampliar y --- abrir un parámetro punitivo distinto para cada consecuencia enmarcada en este numeral.

30. El artículo 292 del código punitivo señala otro - tipo de lesiones de mayor penalidad, e incurre, al igual que -- los otros artículos anteriores, a agrupar algunas consecuencias en su parámetro; me atrevo a decir que a pesar de que el legislador trata de separar e individualizar cada consecuencia, las deja dentro del parámetro punitivo de dicho artículo; aunque ha querido subsanar las deficiencias que existen, siendo tajante -

en algunas consecuencias, no logra individualizar la figura de la Enajenación Mental, ya que a mi parecer, cada consecuencia diezma de manera diferente el desenvolvimiento del hombre, y para la modificación del criterio clasificador, se deberá atender al resultado de cada tipo o consecuencia producidas por una lesión.

31. La contemplación jurídica de la Enajenación Mental en el delito de lesiones, arroja la imperante necesidad de ampliar el criterio clasificador del propio ilícito, ya que como se comprobó la pequeña alteración de las facultades mentales y la Enajenación Mental diezman de manera diferente el desenvolvimiento de la víctima en todos sus aspectos, le impiden el logro de sus aspiraciones e intereses, y lo imposibilitan para el logro de una vida plena, tranquila y feliz.

CONCLUSION FINAL

32. "IMPERANTE NECESIDAD DE CONTEMPLAR A LA ENAJENACION MENTAL EN SU REAL DIMENSION Y SE INDIVIDUALICE SU PENA".

BIBLIOGRAFIA

Baledón Gil, Arturo
FACTORES DE ORDEN MEDICO PARA LA CLASIFICACION DE LAS LESIONES
México, (S.E.), 1980
296 p.

**

Barveda García, Armando
MEDICINA LEGAL
Madrid, Ed. Monte Calvo, 1980
340 p.

**

Braier, L
DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE MEDICINA
Barcelona, Ed. Jimss, 1984
1,165 p.

**

Cárdenas, Raúl F.
DERECHO PENAL MEXICANO (parte especial)
Tercera ed., Ed. Porrúa S.A.
Pról. Dr. J. José González Bustamante
México, 1982
225 p.

**

Carrancá y Trujillo, Raúl
DERECHO PENAL MEXICANO (parte especial)
Ed. Porrúa, S.A.
Mexico, 1986
986 p.

**

Castellanos Tena, Fernando
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
Vigésimosegunda ed., Ed. Porrúa, S.A.
Pról. Celestino Porte Petit
México, 1987
356 p.

**

Cuello Calón, Eugenio
DERECHO PENAL
Barcelona, Ed. Bosch
Tomo II, Volumen segundo
1,090 p.

**

Castilla del Pino, Carlos
INTRODUCCION A LA PSIQUIATRIA
Ed. Alianza, S.A.
Madrid, 1982
526 p.

**

C. Kolb, Lawrence y H. Brodie Keith
PSIQUIATRIA CLINICA
Ed. Interamericana, S.A. de C.V.
México, 1988
849 p.

**

García Ramírez, Sergio
DERECHO PENAL
UNAM, México, 1983
83 p.

**

González de la Vega, Francisco
DERECHO PENAL MEXICANO (los delitos)
Vigésimosegunda ed., Ed. Porrúa, S.A.
Profr. Emilio Pardo Aspe
México, 1988
469 p.

**

Fernández Pérez, Ramón
ELEMENTOS BASICOS DE LA MEDICINA FORENSE
Sexta ed., Ed. Francisco Méndez O.
México, 1986
330 p.

**

Floris Margadant, Guillermo
DERECHO ROMANO
Undécima ed., Ed. Esfinge, S.A.
México, 1982
530 p.

**

Jiménez de Asúa, Luis
TRATADO DE DERECHO PENAL
Tercera ed., Ed. Lozada, S.A.
Tomo III, Buenos Aires
1,102 p.

**

Leopoldo Simonin, Camilo
MEDICINA LEGAL JUDICIAL
Segunda ed., Ed. Jimss
Barcelona
1,162 p.

**

Martínez Murillo, Salvador
MEDICINA LEGAL
Catorceva ed., Ed. Francisco Méndez O.
México, 1987
415 p.

★★

Neme Castillo, Salvador
DIARIO DE DEBATES de la Comisión Permanente del Congreso
de la Unión
México, agosto de 1983

★★

Palacios Vargas, José Ramón
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD
Segunda ed., Ed. Trillas
México, 1985
329 p.

★★

Pavón Vasconcelos, Francisco
LECCIONES DE DERECHO PENAL
Quinta ed., Ed. Porrúa, S.A.
México, 1985
369 p.

★★

Porte Petit, Celestino
DOGMÁTICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD
PERSONAL
Quinta ed., Ed. Porrúa, S.A.
México, 1978
359 p.

★★

Rojas, Nario
MEDICINA LEGAL
Décima ed., Ed. Ateneo
Buenos Aires, 1982
508 p.

★★

Torres Torrija, José
MEDICINA LEGAL
Ed. Francisco Méndez O.
México, 1981
156 p.

★★

Slucheovsky, I.F.
PSIQUIATRÍA
Ed. Grijalbo, S.A.
México, 1982
444 p.

★★

Solomon Philip y D. Patch Vernon
MANUAL DE PSIQUIATRÍA
Ed. El Manual Moderno, S.A. de C.V.
México, 1986
466 p.

LEGISLACION UTILIZADA Y CONSULTADA

ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL de 1949

Para el Distrito Federal y Territorios Federales
Ed. Secretaría de Gobernación
México, 1949
**

APENDICE DE JURISPRUDENCIA de 1917 a 1985
Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación
**

CODIGO PENAL DE 1871 REFORMADO

Para el Distrito Federal y Territorios Federales
Ed. Herrerero Hermanos
México, 1900
332 p.
**

CODIGO PENAL DE 1929

Para el Distrito Federal y Territorios Federales
Ed. Secretaría de Gobernación
Edición Oficial
México, 1929
279 p.
**

CODIGO PENAL DE 1931

Para el Distrito Federal en materia de fuero común y para
toda la República en materia de fuero federal
Cuadragésima Séptima ed., Ed. Porrúa, S.A.
México, 1990
239 p.
**

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DE 1944

Del Estado de Veracruz
Ed. Talleres Litográficos del Estado
Jalapa, 1944
109 p.
**

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Ed. Secretaría de la Defensa Nacional
Tomo I
México, 1985
**

DIARIO OFICIAL

Ed. Secretaría de Gobernación
México, 28 de enero de 1931
**

VIDA Y PSICOLOGIA (obra de apoyo)

Décimosexta ed., Ed. Reader's Digest
México, 1989
974 p.